

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25198 *RESOLUCION de 28 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», «Televisión Española, Sociedad Anónima», «Radiocadena Española, Sociedad Anónima», y «Radiocadena Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», «Televisión Española, Sociedad Anónima», y «Radiocadena Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1986: De una parte, por la representación de los trabajadores, integrada por representantes de UGT, CCOO y no afiliados, y de otra, por la dirección del Ente público referenciado, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

V CONVENIO COLECTIVO DEL ENTE PUBLICO RTVE, RNE, S. A. TVE, S. A. Y RCE, S. A.

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales «Radio Nacional de España», «Televisión Española» y «Radiocadena Española», con las peculiaridades propias del Convenio y con las exclusiones establecidas en el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 2.º *Exclusiones personales.*—El artículo 2.º de la vigente Ordenanza Laboral para Radiotelevisión Española queda modificado y ampliado en los siguientes términos:

Apartado d) «Los colaboradores y los asesores religiosos, literarios, artísticos, musicales, culturales o de cualquier otra especialidad contratados para un programa, serie o espacio concretos y determinados de RTVE.»

Apartado h) «El personal docente de Formación Profesional, 2.º grado, del Instituto Oficial de Radio y Televisión (Centro de Formación Profesional de Imagen y Sonido), cuyas relaciones laborales se regirán por el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada y por las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos.»

Art. 3.º *Ambito territorial.*—El Convenio regirá en todos los Centros de trabajo que actualmente tiene establecidos el Ente Público RTVE y las Sociedades RNE, TVE y RCE, así como en aquellos otros que se puedan crear en el futuro.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986. Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes, formulada con posterioridad al 15 de octubre de 1986, excepto en lo que se refiere a la revisión salarial.

Art. 5.º *Comisión Mixta de interpretación del Convenio.*—Para resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por siete representantes sociales y siete representantes de la dirección.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a mejor eficacia práctica del Convenio o vengan establecidas en su texto, entre ellas la eliminación en la Ordenanza Laboral, siempre que sea posible, de las menciones al Reglamento de Régimen Interior.

RETRIBUCIONES 1986

Art. 6.º *Acuerdos económicos.*—1. Con efectos de 1 de enero de 1986 se incrementarán en el 7,2 por 100 los valores de los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1985.

2. Desde 1 de enero de 1986 se incrementarán en el 7,2 por 100 los valores o las cuantías del complemento de antigüedad.

3. Desde la referida fecha se incrementarán en el 7,2 por 100 las cuantías del resto de los complementos salariales, de carácter porcentual.

4. Con efectos de 1 de enero de 1986 se incrementarán en el 7,2 por 100 los valores de los complementos de mando orgánico y de especial responsabilidad vigentes al 31 de diciembre de 1985.

5. Incremento del 7,2 por 100 en la compensación por trabajo en sábados, domingos y festivos, con efectos de 1 de enero de 1986. Queda fijado su valor en 3.122 pesetas.

6. Incremento del 7,2 por 100 del valor de las horas extraordinarias, con efectos de 1 de enero de 1986.

La mitad de las horas extraordinarias podrán compensarse con el equivalente en horas de descanso cuando las necesidades del servicio lo permitan, según se determine en la aplicación de este Convenio, con respecto a los límites legalmente establecidos.

7. Incremento del 7,2 por 100 en el salario base del personal interno, con efectos de 1 de enero de 1986.

8. Incremento del 7,2 por 100 del salario base del personal contratado temporal, conforme a las normas que establecen los Reales Decretos 1889/1984, de 17 de octubre, y 1991/1984 y 1992/1984, ambos de 31 de octubre, con efectos de 1 de enero de 1986.

9. El valor de la dieta nacional quedará fijada en 6.000 pesetas, y el de la dieta internacional, en 12.000 pesetas, con efectos de 1 de junio de 1986.

10. El complemento de residencia en Baleares queda fijado en el 17 por 100 sobre el salario base del nivel reconocido a cada trabajador, con efectos de 1 de junio de 1986.

11. La compensación por las comidas realizadas por el personal de los centros que no dispongan de comedor contratado se fija en las siguientes cuantías, con efectos de 1 de junio:

Almuerzo, 550 pesetas.

Cena, 440 pesetas.

12. El valor del kilometraje queda fijado en 18,85 pesetas por kilómetro, con efectos de 1 de enero de 1986, en los casos de uso autorizado de vehículo propio al servicio de RTVE, fijándose en el 13 por 100 el suplemento por acompañante.

13. En relación a los incrementos salariales que en este acuerdo se aprueban con efectos posteriores a 1 de enero de 1986, ambas partes reconocen la obligada anualización de su costo para el próximo ejercicio, con fondos provenientes del presupuesto de 1987.

14. La desviación que pudiera producirse sobre la previsión de inflación para 1986 será tenida en cuenta como masa global real de retribuciones de los empleados de RTVE y sus Sociedades, sobre la que se aplicarán los crecimientos para 1987, y, en su caso, se ajustará su puesta en práctica a la normativa legal y reglamentaria que al efecto se establezca, de forma análoga a lo preceptuado por el AES para 1985.

15. Complementos de puestos de trabajo (acuerdo de 7 de junio de 1981). Con carácter general, se determina que el acuerdo de 7 de junio de 1981 entre la dirección y la representación sindical fijo de TVE, S. A., sobre complementos de disponibilidad para el servicio, polyvalencia y compensación por trabajos en sábados, domingos y festivos para el personal fijo de TVE, S. A., que preste servicios en los Centros Regionales, Dirección Técnica, Producción de Informativos, Retransmisiones y en aquellas otras dependencias de TVE en las que así lo determine la dirección, por estimar que concurren análogas circunstancias en las prestaciones laborales, se aplicará al Ente público RTVE, RNE, S. A., y RCE, S. A., tras acuerdos a establecer con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal, para la determinación de los sectores y puestos de trabajo afectados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dicho pacto queda redactado en los siguientes términos:

A) Las modalidades de retribución reguladas en este pacto se aplicarán individualmente a un grupo o equipo específico de trabajo, a los que por necesidades del servicio, apreciadas por la dirección:

a) Realicen una jornada laboral de treinta y cinco horas semanales, computadas en cinco días, incluyendo festivos.

b) Presten sus servicios durante seis días, incluyendo festivos, realizando una jornada de treinta y cinco horas semanales y hasta otras cinco horas semanales como máximo.

En ambos casos podrá ser desigual la duración de la jornada diaria de trabajo, sin rebasar el límite mínimo de cuatro horas, ni el máximo de nueve horas ordinarias; el personal incluido en este régimen estará sujeto al sistema de disponibilidad para el servicio, con posibilidad de alteración de su horario de trabajo, en los términos y con las incompatibilidades previstos en el artículo 64. F), de la Ordenanza Laboral para RTVE. Estas alteraciones de horario deberán comunicarse al trabajador con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El cómputo de horas se efectuará por periodos de cuatro semanas y la percepción de estos complementos será incompatible con la de horas extraordinarias, según se determine en la aplicación de este Convenio.

Por cada cinco días festivos, incluso sábados, trabajados, los afectados tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso, en la forma que permitan las necesidades del servicio.

B) El régimen de prestación de trabajo previsto en el apartado A), b), sólo será aplicable durante la mitad del tiempo de aplicación del complemento; la otra mitad se efectuará durante cinco días a la semana, incluidos festivos.

C) Por las prestaciones de trabajo realizadas en la forma prevista en el apartado A) se abonarán las siguientes retribuciones:

El 22 por 100 de la base salarial correspondiente al nivel de cada trabajador sometido al régimen establecido en el apartado A), a).

El 30 por 100 de igual base para los comprendidos en el apartado A), b).

D) Todo el personal que trabaje en festivo, incluso sábados, excepto el incluido en el nivel orgánico al que corresponde certificar las percepciones objeto de este acuerdo, percibirá 3.122 pesetas por día festivo realmente trabajado, con efectividad a partir de 1 de enero de 1986.

E) El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el apartado A), será además compensado con otro día de descanso en jornada laborable. De no librarse, se abonarán horas extraordinarias.

F) El complemento de polivalencia, en los casos en que su aplicación sea procedente, se fija en el 12 por 100 del nivel salarial del trabajador al que se aplique.

G) El contenido de este acuerdo podrá ser objeto de revisión total o parcial, de conformidad con la representación sindical si durante su vigencia se comprobare la imposibilidad de su cumplimiento o se produjesen graves dificultades en su aplicación.

Concluida la aplicación del régimen de plena disponibilidad y polivalencia regulado en este Convenio, cada trabajador afectado volverá a prestar sus servicios conforme al régimen que anteriormente disfrutase, sin perjuicio del derecho de RTVE a promover cambios horarios de mutuo acuerdo o con sujeción a los trámites previstos en la legislación vigente en la materia.

Ambas representaciones acuerdan constituir una Comisión Mixta y Paritaria de cuatro miembros por cada parte para estudiar el complemento de disponibilidad y pactar los puestos de trabajo con derecho a percibir dicho complemento. Los resultados de la mencionada Comisión serán vinculantes.

Art. 7.º a) Peligrosidad.-A efectos de aplicación del plus de peligrosidad establecido en el artículo 64, 1, a), de la Ordenanza Laboral de RTVE, serán los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo de RTVE y sus Sociedades, quienes propondrán las áreas de trabajo y personas a quienes deba abonarse dicho plus.

Deberán consignarse en los respectivos presupuestos las partidas necesarias para la satisfacción del mismo.

b) Nocturnidad.-Se fija el 25 por 100 del salario base de cada trabajador la cuantía del plus establecido en el artículo 64, 1, c), de la Ordenanza Laboral. Será objeto de consideración autónoma y específica la aplicación, en su caso, de este plus al personal que preste servicios en regímenes horarios especiales.

INGRESO, SUSPENSION Y EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

Art. 8.º Disposiciones generales.-1. La provisión de plazas de plantilla vacantes o de nueva creación, que hayan de cubrirse con personal fijo, atendido previamente el derecho al reingreso de los excedentes, se llevará a cabo del modo que se determina en los

artículos siguientes y dentro de lo previsto en el artículo 35, 4.º, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

2. Cada convocatoria determinará las vacantes a cubrir, características del puesto de trabajo, el programa de materias, los ejercicios a realizar, especificando su carácter, la composición y funcionamiento de los Tribunales, plazos, formalidades y régimen de reclamaciones contra las decisiones del Tribunal, que serán previamente conocidos, e informados en el plazo máximo de diez días naturales, por la representación de los trabajadores.

Art. 9.º Procedimientos.-1. Cuando en la resolución por la que se apruebe la cobertura de vacantes con personal fijo se establezca como modo de provisión el señalado en este Convenio, se atenderán en primer lugar las solicitudes de traslado existentes en el Registro General de Traslados, de acuerdo con lo regulado en esta materia y, posteriormente, la provisión de plazas se ajustará al siguiente orden de prelación:

- a) Concurso-oposición restringido.
- b) Concurso-oposición libre.
- c) Contratación directa.

2. Las plazas de Profesores de la Orquesta Sinfónica de RTVE y de Cantores del Coro de RTVE solamente se cubrirán a través de concurso-oposición libre.

3. Excepcionalmente, para mayor celeridad, teniendo en cuenta las características de la plaza, y con el informe favorable de la representación de los trabajadores, podrán anunciarse, simultáneamente, las distintas fases, sin perjuicio de la observancia del orden de prelación establecido.

Art. 10. Requisitos generales.-Serán requisitos generales para optar al ingreso en RTVE:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener edad mínima de dieciocho años, o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- c) No haber sido separado, como resultado de expediente disciplinario, de ningún Cuerpo de las Administraciones Públicas.
- d) No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite para la realización de los cometidos propios del puesto a que se concursa.
- e) Poseer la titulación específica y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de cada categoría y profesión exijan la vigente Ordenanza Laboral para RTVE y las disposiciones vigentes sobre profesionales de radiotelevisión y otras actividades.

Art. 11. Pruebas médicas y psicológicas.-1. Será exigencia común a todo personal antes de incorporarse a RTVE en calidad de fijo, interino, eventual o temporal, la de someterse y superar un examen médico adecuado al trabajo a realizar.

2. Igualmente, el personal de nuevo ingreso y quienes opten a un nuevo puesto de trabajo vendrán obligados a someterse a las pruebas médicas y psicológicas que se determinen para aquél, cualquiera que sea el procedimiento de ingreso o adscripción al puesto y la duración de su relación laboral.

Art. 12. Periodo de prueba.-1. La contratación de personal fijo, temporal o interino con contrato superior a seis meses, se hará siempre a título de prueba, por un periodo de trabajo efectivo de tres meses para todas las categorías. Para el personal no cualificado, la duración del periodo será de dos semanas de trabajo igualmente efectivo.

2. Durante este periodo, tanto el trabajador como RTVE podrán poner fin a la relación laboral, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna, salvo al percibo de las retribuciones devengadas.

3. En el juicio sobre la prueba del trabajador, su jefe o superior, así como sus compañeros de trabajo y la representación sindical evaluarán su rendimiento laboral y su inserción en el grupo sociolaboral, pudiendo ser requerida por la Dirección de Personal la colaboración del Gabinete de Psicología de RTVE, bien por propia iniciativa o por la representación de los trabajadores.

4. Transcurrido satisfactoriamente el plazo de prueba, a los trabajadores fijos se les computará dicho periodo a todos los efectos. Los interinos, eventuales y temporales, seguirán manteniendo su relación laboral con RTVE hasta el término señalado de su contrato.

Art. 13. Tribunales.-1. RTVE ordenará la constitución de Tribunales generales o específicos para cada caso, para juzgar en los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el artículo 9.º del presente Convenio.

2. Los Tribunales se integrarán por personal cualificado en cada caso. Por lo menos dos de sus miembros serán nombrados a propuesta de los representantes electivos del personal, de entre trabajadores de la misma categoría o superior a la de las plazas convocadas o afines.

3. La composición de cada Tribunal se hará pública con la suficiente antelación.

4. Corresponde a los Tribunales:

- a) Aplicar la normativa que rige la provisión de plazas.
- b) Administrar las pruebas establecidas.
- c) Valorar las actuaciones y ejercicios, así como los factores concurrentes de carácter personal y profesional.
- d) Levantar acta de sus sesiones.
- e) Proponer la adjudicación de las plazas convocadas.

5. El lugar geográfico de la celebración de las pruebas se determinará combinando criterios de idoneidad de personal, medios para realizarlas, composición de los Tribunales y costo económico.

Art. 14. *Sistemas de calificación.*-1. En cada convocatoria concreta, para los extremos y peculiaridades que lo exijan, se establecerán los sistemas de calificación del concurso-oposición restringido y libre.

2. Quien haya sido sancionado por la comisión de falta muy grave, en tanto no se cancele, no podrá optar a la obtención de plaza por ninguno de los procedimientos que señala el artículo 9.º

3. El Tribunal hará públicas las puntuaciones de los seleccionados en cada una de las pruebas.

4. El Tribunal que ha de juzgar las pruebas publicará, antes de las mismas, el baremo que ha de aplicar.

5. Los ejercicios teórico-prácticos profesionales podrán tener carácter eliminatorio si así se determina en la convocatoria, en cuyo caso podrá el Tribunal dar por concluido el examen del aspirante cuando lo considere oportuno. Podrán tener este carácter las pruebas psicotécnicas para el personal no cualificado.

6. Los examinados podrán solicitar información sobre la calificación de su propio examen a los miembros del Tribunal designados por los representantes electivos del personal, estando éstos obligados a informarles. Asimismo, se podrá solicitar el cotejo comparativo de exámenes en presencia del interesado. Ambas facultades podrán ejercitarse en el plazo de diez días, a partir de la publicación de resultados, o quince días, si el interesado es de fuera del lugar en que se realizó el examen.

Art. 15. *Selección de personal no fijo.*-1. El personal interino, eventual y temporal, contratado al amparo de los Reales Decretos del Ministerio de Trabajo, será seleccionado de acuerdo con lo que se dispone en el punto 4, teniendo en cuenta las exigencias del puesto que cubrirá temporalmente.

2. Los servicios de personal seleccionarán previamente a quienes deban ser contratados en calidad de eventuales, interinos y temporales. La representación electiva de los trabajadores participará en el proceso de pruebas y contratación.

El proceso de selección del personal eventual, interino y temporal se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4 de este artículo.

3. En los contratos por obra deberá existir informe previo de la representación de los trabajadores, en el plazo máximo de tres días.

4. Normas sobre constitución y organización del Banco de Datos para selección de profesionales en el Ente Público RTVE y las Sociedades Estatales «TVE, Sociedad Anónima»; «RNE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima»:

1.º Se constituye un Banco de Datos para selección de profesionales que puedan ser contratados como personal interino, eventual y temporal en el Ente Público RTVE y en cada una de las Sociedades Estatales TVE, RNE y RCE. Dicho Banco regirá igualmente para los contratos de obra o servicio determinado con categoría profesional.

2.º A dicho efecto, las Direcciones de Personal formarán una relación de personal organizada por categorías laborales y por orden alfabético, que se entregará a los representantes de los trabajadores para su refrendo y que se compulsará por ambas partes.

Dicha relación se forma al entrar en vigor el presente Convenio con todas las personas que figuren en el Banco de Datos y que proceden de las siguientes fuentes de acceso:

- a) Examinados en concursos-oposición libre que han obtenido puntuación de aprobado, sin haber conseguido plaza en propiedad.
- b) Seleccionados en pruebas específicas realizadas con anterioridad a la firma del presente Convenio, para integrar dicho Banco de Datos.
- c) Personal que prestó servicios durante el Mundial 82.
- d) Integrantes de las promociones del IORTV de Formación Profesional.
- e) Alumnos becarios de Ciencias de la Información.
- f) Personal que ha estado o está en el momento de la firma del presente Convenio trabajando en el Ente Público RTVE y sus Sociedades, en régimen de contratación.

3.º A partir de 1 de julio, para poder acceder a dicho Banco de Datos para selección de personal, será preciso cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado en prueba específica para dicho Banco y en la categoría y Sociedad a la que haya optado.

b) Haber superado la puntuación mínima establecida para acceder a dicho Banco en exámenes de concurso-oposición libre, en los que no se haya obtenido plaza como personal fijo.

En el caso de concurso-oposición libre, y sólo para el supuesto de que no hubiese Banco de profesionales de la categoría laboral concreta, podrá intercomunicar el personal de una a otra Sociedad o Ente Público, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores.

c) Formar parte de una de las promociones del IORTV o ser becario de la Fundación Empresa Pública o de Ciencias de la Información.

d) Haber estado contratado en el Ente Público o sus Sociedades, tras haber superado el examen. Deberá haber estado contratado más de seis meses.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE DATOS

1.º A partir de la firma del presente Convenio, en las pruebas que se realicen, tanto por concurso-oposición libre como en pruebas específicas a efectos del Banco de Datos para selección, se incorporarán las puntuaciones que figuren en las actas de los tribunales, sirviendo el orden a efectos de contratación, salvo que por las circunstancias de los perfiles del puesto de trabajo sea preciso atender a otras.

A estos efectos se entregarán, en su momento, las relaciones de personal con las puntuaciones obtenidas.

2.º La permanencia y vigencia en el Banco de Datos se estima debe ser de dos años naturales como máximo, debiendo procederse a su actualización progresiva.

3.º La titulación solicitada para ser contratado será la exigida en la Ordenanza Laboral para ser empleado fijo.

4.º Quedará automáticamente dado de baja en el Banco quien, sin motivo justificado, renuncie a una oferta de contratación. A dichos efectos, en caso de no localización de la persona que por orden correspondía ser contratada o de manifestación telefónica de que no le interesa la contratación, se le enviará carta con acuse de recibo para que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción del escrito conteste con la alegación de los motivos que tiene para dicha renuncia.

En el supuesto de que fuese urgente la contratación se procederá a llamar al siguiente, sin esperar respuesta escrita.

5.º En el supuesto de que se celebren pruebas o exámenes en convocatoria libre, se comunicará a las personas integrantes del Banco de selección de dicha categoría la obligación de presentarse a ellas, ya que una vez realizadas las pruebas correspondientes se formará un nuevo Banco, quedando excluidas todas las personas que no se hubiesen presentado o las que no hubiesen obtenido puntuación adecuada en dicho acto.

PROCEDIMIENTO DE PROVISION

Art. 16. *Registro general de traslados.*-El personal fijo que desee ejercer su derecho al traslado deberá inscribirse en el registro general de traslados creado al efecto, en la forma y procedimiento que se establece en el anexo número 5 de este Convenio, que forma parte integrante del mismo.

Art. 17. *Concurso-oposición restringido.*-1. El personal fijo de RTVE, cualquiera que sea su categoría y especialidad profesional, excepción hecha del que ostente la categoría objeto de la convocatoria, y que lleve seis meses como fijo en la propia, podrá presentarse a la fase de concurso-oposición restringido cuando cumpla los requisitos y acepte las condiciones establecidas con carácter general en la vigente Ordenanza, en este Convenio y las específicas de la convocatoria para la vacante a que se opte.

2. El personal no fijo, contratado al amparo de la Ordenanza Laboral para RTVE, o de los Reales Decretos sobre contratación temporal, excepción hecha del contrato por obra o servicio determinado, con contrato en vigor en la fecha de la publicación de la convocatoria, llevando seis meses en el desarrollo de sus funciones, coincidentes con la categoría especificada en el contrato, podrá presentarse en esta fase cuando su categoría coincida con la de la vacante convocada y cumpla los requisitos y demás exigencias que en la convocatoria se señalen y dentro del Ente o Sociedad en que se encuentre contratado. Si la vacante convocada perteneciera a distinto centro de trabajo, el tiempo anteriormente citado será de un año.

3. Cuando la plaza obtenida suponga para el trabajador fijo cambio de residencia, éste tendrá derecho a las indemnizaciones que se recogen en el artículo 43, I.1 de la vigente Ordenanza Laboral.

4. Finalizada la fase de concurso-oposición restringido se volverá al registro general de traslados.

Art. 18. *Concurso-oposición libre*.-1. El concurso-oposición libre, visado por la Oficina de Empleo competente, será anunciado públicamente, al menos con treinta días de antelación a la fecha de finalización de admisión de instancias. La convocatoria reunirá los mismos requisitos formales que las convocatorias de fases internas que se recogen en este Convenio Colectivo.

2. Podrán presentarse en esta fase quienes reúnan los requisitos generales del artículo 10 de este Convenio. No podrá presentarse en esta fase de concurso-oposición libre el personal que haya sido examinado en la fase de concurso-oposición restringido para la misma categoría, pero sí podrá hacerlo a distinta categoría de la que se presentó en la fase anterior.

3. En la convocatoria se hará constar, en su caso, la reserva concreta en favor de trabajadores minusválidos y mayores de cuarenta años, con expresión de los puestos de trabajo a que pueden optar, para cuya cobertura gozarán de preferencia.

Art. 19. *Efectos del concurso-oposición*.-1. El plazo para la toma de posesión de la plaza y del puesto de trabajo concreto por los aprobados en concurso-oposición deberá figurar en cada convocatoria.

2. Se entenderá que quienes han obtenido plaza renuncian a la misma, cuando no cumplieren la toma de posesión dentro del plazo señalado.

3. En caso de obtener plaza a través de concurso-oposición restringido o libre un trabajador fijo de RTVE perderá la plaza anterior, conservará la antigüedad a efectos económicos que por su fecha de ingreso en RTVE le corresponda y adquirirá los derechos y obligaciones propios de la nueva categoría y nivel económico a partir de la fecha señalada en la convocatoria, siempre que tome posesión de la plaza conforme a lo establecido en este Convenio.

4. Las modificaciones que por el desarrollo de la convocatoria se vayan produciendo en categorías y/o destinos vacantes, se irán incorporando a la fase siguiente, anunciando a los aspirantes dichas modificaciones, junto con las fechas de convocatoria a examen.

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 20. *Causas y efectos de la suspensión*.-1. Son causas de suspensión del contrato de trabajo las siguientes:

- a) Incapacidad laboral transitoria.
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia especial.
- d) Suspensión disciplinaria.

e) Suspensión por procesamiento, con privación de libertad del trabajador, en tanto no recaiga sentencia. Si ésta fuera absoluta se reanudará la relación laboral automáticamente, computándose dicho período a los solos efectos de antigüedad en RTVE.

2. La incapacidad laboral transitoria se ajustará a lo que previene la legislación de Seguridad Social, produciendo en RTVE los efectos que establecen los capítulos VIII y XIV de la Ordenanza Laboral para RTVE y artículo 41, e), de este Convenio.

3. Las excedencias y sus efectos en RTVE se regulan en los artículos 34 al 39, ambos inclusive, de este Convenio.

4. La suspensión disciplinaria se ajustará a lo que señala el capítulo XII de la Ordenanza Laboral para RTVE, así como a lo dispuesto en los artículos 50 al 55, ambos inclusive, del presente Convenio.

5. La incapacidad laboral transitoria y las excedencias especiales son causas suspensivas de la relación laboral para el personal fijo, y causas extintivas para el personal interino, eventual o temporal, cuando dichas circunstancias perduren en la fecha de expiración de sus contratos.

Art. 21. *Causas de extinción del contrato*.-1. La relación laboral se extingue por alguna de las causas siguientes:

- a) Por voluntad del trabajador.
- b) Por no superación del período de prueba.
- c) Por acuerdo entre la Dirección y el trabajador.
- d) En los casos de excedencia, por no solicitar la reincorporación en los plazos previstos en el presente Convenio o no reincorporarse el trabajador a su puesto de trabajo, en el caso de haber solicitado el reingreso dentro del período reglamentario.
- e) Por expirar el plazo de contratación o el trabajo específico.
- f) Por jubilación.
- g) Por abandono injustificado del servicio por el trabajador, sin permiso y por tiempo superior a diez días naturales consecutivos.
- h) Por despido.
- i) Por declaración de invalidez en cualquiera de sus grados de incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, con efectos de la fecha en que aquella tuvo lugar.
- j) Por cualquiera otra causa que determine la extinción del contrato, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Además de por las causas enumeradas en el párrafo anterior, el trabajador interino cesará automáticamente al incorporarse el trabajador fijo al que sustituye o cuando cese la obligación de reserva de plaza a favor de aquél.

Art. 22. *Efectos de la extinción*.-1. Quien voluntariamente desee causar baja definitiva en RTVE deberá avisarlo con quince días de antelación.

2. La extinción llevará consigo la liquidación en documento escrito de las retribuciones devengadas.

3. Cuando el cese de un interino se produzca como consecuencia de reincorporarse el trabajador al que sustituye o por desaparecer el derecho de aquél al reingreso, RTVE preavisará con quince días de antelación al interesado.

4. Cualquiera que sea su causa, la extinción supone para el trabajador la pérdida de todos sus derechos en RTVE.

Art. 23. *Abandono de servicio*.-1. Quien abandone el servicio injustificadamente y de forma continuada durante un plazo superior a diez días naturales, cesará automáticamente en su relación laboral con RTVE.

2. El abandono tendrá la consideración de baja voluntaria y resolverá la relación laboral desde el día que se produzca, con baja en la Seguridad Social desde igual fecha.

Art. 24. *Despido*.-RTVE aplicará el despido al trabajador que incurra en alguna de las causas que dan lugar al mismo, conforme a lo establecido en la legislación general aplicable y en el capítulo XII de la Ordenanza Laboral para RTVE y en los artículos 50 y siguientes de este Convenio.

Art. 25. Queda sin efecto el capítulo V de la Ordenanza Laboral para RTVE, sustituido por los artículos 8 a 24 de este Convenio.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 26. *Objetivo de la formación*.-1. Constituye objetivo primordial de RTVE y de sus Sociedades y de cuantos ostenten en ella cargos de jefatura, promover la formación y perfeccionamiento profesional de su personal.

2. La formación profesional en RTVE y sus Sociedades se orientará hacia los siguientes objetivos:

a) Adiestramiento en el manejo y reparación de maquinaria, ingenios, aparatos y material de cualquier tipo, así como adaptación del titular al puesto de trabajo y a las modificaciones del mismo.

b) Actualización y puesta al día de los conocimientos profesionales exigibles en la categoría y en el puesto de trabajo.

c) Especialización, en sus diversos grados, en algún sector o materia del propio trabajo.

d) Facilitar y promover la adquisición por el personal de los títulos oficiales de Formación Profesional de primero y segundo grado específica para radiodifusión y otras de aplicación en RTVE.

e) Reconversión profesional.

f) Conocimiento de idiomas nacionales y extranjeros.

g) Capacitación permanente de los mandos y de quienes desempeñen puestos de jefatura.

h) Desarrollo de la personalidad, en diversos aspectos, de los trabajadores.

i) Adaptar la mentalidad del personal hacia una dirección participativa.

j) Ampliación de los conocimientos de los trabajadores que les permitan prosperar y aspirar a promociones profesionales y adquisición de los correspondientes a otros puestos de trabajo.

k) En materia de seguridad e higiene en el trabajo serán impartidos cursos específicos para el personal cuyo trabajo se desempeñe en instalaciones o equipos con alta y/o baja tensión o similares.

3. De acuerdo con el plan estratégico de RTVE la elaboración del plan de estudios de formación profesional se inspirará en el cumplimiento de las siguientes estrategias:

Apartado primero.-Elaborar el plan de formación de los usuarios afectados por la implantación del plan integral de mecanización e informática (PIMI).

Apartado segundo.-Seleccionar las actividades y áreas deficitarias en la actualización de conocimientos.

Apartado tercero.-Desarrollar el plan de estudios de formación, contemplando, en su caso, las necesidades de reconversión del personal de RTVE.

Apartado cuarto.-Organizar cursos específicos de preparación para el ejercicio de mando orgánico y nivel directivo.

Apartado quinto.-Establecer sistemas de información entre el IORTV y el personal de RTVE y sus Sociedades.

Art. 27. *Desarrollo de la formación*.-1. Anualmente la dirección del Instituto Oficial de Radio y Televisión (IORTV), de acuerdo con las direcciones de personal de RTVE y sus Sociedades y la representación de los trabajadores, constituidos en comisión

mixta, elevará a la Dirección General del Ente Público RTVE el plan general de formación profesional, que será elaborado atendiendo los objetivos señalados en el artículo anterior y de cuyo cumplimiento y resultados informará con la periodicidad y del modo que en el propio plan se determine.

2. La formación del personal se efectuará a través del Instituto Oficial de Radio y Televisión, preferentemente en los propios centros de RTVE, empleando con la mayor intensidad sus propios medios, o mediante conciertos con otros Organismos. Asimismo se facilitarán publicaciones e información bibliográfica y la asistencia a cursos sobre medios audiovisuales de Entidades nacionales o extranjeras.

3. La formación se impartirá, según los casos, dentro o fuera de la jornada laboral. La asistencia del personal será obligatoria cuando se imparta en sus horas de trabajo; a la no asistencia se le dará el mismo tratamiento que a las faltas al trabajo.

4. El personal de RTVE y sus Sociedades y especialmente el que desempeñe puesto de mando orgánico viene obligado a prestar su apoyo pleno al plan de formación cuando le sea requerido en actividades del mismo y en el área de su competencia.

5. Cualquier trabajador de RTVE o sus Sociedades podrá cursar a la representación de los trabajadores o directamente a la dirección del IORTV sugerencias relativas a mejorar aspectos de actividades concretas del plan de formación.

Art. 28. *Coste de la formación.*-1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Estatuto de la Radio y la Televisión, la Dirección General de RTVE consignará anualmente en el proyecto de sus presupuestos la dotación suficiente para el desarrollo de la formación profesional.

2. En la confección del plan de formación profesional el IORTV utilizará óptimamente los recursos presupuestarios y de toda índole que tenga asignados.

3. En el plan se determinará qué actividades formativas serán costeadas parcial o totalmente por el IORTV o por los propios trabajadores.

Art. 29. *Cursos impartidos por Entidades ajenas a RTVE.*-1. El IORTV potenciará permanentemente, gestionará o difundirá las convocatorias de los citados cursos con Entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

2. La dirección de RTVE y de sus Sociedades, previo acuerdo con la representación de los trabajadores, designará al personal que asista a estos cursos.

3. Los designados para estos cursos pondrán a disposición del IORTV el material docente y la documentación recibida en aquéllos.

Art. 30. *Reconversión profesional.*-1. Cuando RTVE, a iniciativa de la Dirección o de la representación de los trabajadores, declare la necesidad de reconversión profesional, originada por motivos tecnológicos, de organización o de producción y autorizada por la autoridad laboral o por supuestos que contempla el articulado de la Ordenanza Laboral, el personal afectado tendrá la obligación de asistir a todos los cursos que con este fin se convoquen.

2. En los supuestos de reconversión profesional no se aplicarán las normas sobre provisión de plazas en RTVE que establece el presente Convenio Colectivo. La asignación de nueva categoría concreta se efectuará en colaboración con los representantes electivos del personal, atendiendo en lo posible las aspiraciones de cada afectado.

Art. 31. El capítulo VIII de la Ordenanza Laboral queda modificado en los términos que regulan los artículos 32 a 39 de este Convenio. Continúan vigentes los artículos 47 y 48 de dicha Ordenanza Laboral.

SITUACIONES DEL PERSONAL

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. *Situaciones.*-1. El personal fijo de RTVE puede encontrarse en situación de activo o en situación de excedencia.

2. Se considera en activo a quien efectúe su prestación laboral en su destino o en comisión de servicio temporal, conforme el artículo 46 de la Ordenanza. Se considera, asimismo, situaciones de activo las de suspensión por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente laboral o común, comisión de destino y disfrute de licencia o vacación reglamentaria.

3. El trabajador en situación de activo tendrá los derechos, obligaciones y mejoras de previsión y asistencia social que para cada supuesto establece esta Ordenanza.

4. Las excedencias y sus efectos se regulan en los artículos 34 a 39 de este Convenio.

Art. 33. *Licencias.*-El artículo 50 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE queda redactado de la siguiente forma:

1. Todo el personal fijo en activo, una vez superado el período de prueba, tiene derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, de

licencia, en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

A) Con abono íntegro de retribución:

a) Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.

b) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador, tres días, ampliables hasta cinco si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, ascendiente o hijos que convivan con el solicitante, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.

d) Por alunbramiento de la esposa del trabajador, tres días naturales.

e) Por causa de embarazo, la trabajadora disfrutará la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el período de lactancia se acogerá a los beneficios que la Ley le concede. Este último beneficio será extensivo a los casos de adopción legal.

f) Por cumplimiento de un deber público inexcusable y personal, dispuesto en las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exija.

g) Por motivos particulares, hasta cinco días durante el año, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose disfrutar más de tres días consecutivos. Previa justificación de su necesidad, el disfrute de este permiso podrá extenderse durante un período de cinco días. Estas licencias sólo excepcionalmente podrán disfrutarse inmediatamente antes o después de las vacaciones reglamentarias o de las voluntariamente concedidas por RTVE.

h) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional.

B) Sin derecho al abono de retribución alguna, por asuntos propios, y una sola vez al año, por plazo no superior a tres meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Esta licencia podrá ser suspendida en cualquier momento por imperiosas necesidades del servicio. El tiempo de licencia por asuntos propios no se computará a efectos de antigüedad cuando la duración exceda de un mes.

2. El personal interino, eventual y temporal tendrá derecho a disfrutar de las licencias a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f) y h) de este artículo, en la forma que en ellos se determina.

EXCEDENCIAS

Art. 34. *Clases.*-Se reconocen dos clases de excedencias para el personal fijo de RTVE: Voluntaria y especial. Ninguna de ellas dará derecho a retribución mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 35. *Excedencia voluntaria.*-1. Podrán solicitar excedencia voluntaria los trabajadores con antigüedad, al menos, de un año como fijos, de acuerdo con las normas siguientes:

1) La petición de excedencia deberá ser suficientemente motivada. Se concederá en el plazo máximo de treinta días, por plazo no inferior a un año ni superior a diez, excepcionalmente prorrogables. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cumplir un nuevo período de cuatro años de servicio efectivo en RTVE.

2) Transcurrido el primer año de excedencia, el interesado podrá solicitar el reintegro. Se tendrá en cuenta la existencia de vacante en su categoría y el derecho preferente de reintegro de los excedentes especiales o voluntarios cuyos plazos de excedencia hayan expirado.

3) RTVE reservará en sus plantillas las vacantes correspondientes a excedentes que hubieren ejercido derecho al reintegro con anterioridad a la publicación de aquéllas.

4) Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita un mes antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia. Si solicitado el reintegro dentro del plazo no hubiera vacante en el centro de origen, el excedente conservará su derecho a reintegro hasta que ésta se produzca. De no ocupar ésta por su voluntad, decaerá definitivamente en su derecho.

5) A los efectos prevenidos en este artículo, RTVE podrá ofrecer al peticionario reintegro en plaza vacante en otra localidad.

6) No se concederá excedencia voluntaria a quien en el momento de solicitarla estuviese pendiente de cumplimiento de una sanción derivada de la comisión de falta grave o muy grave, o sometido a expediente disciplinario por supuesta infracción de la misma índole, en tanto no se resuelva éste.

2. El tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto.

3. El régimen de excedencias de los Profesores y Cantores se ajustará a lo establecido en la legislación general, aplicando, a su vez, las particularidades derivadas de la naturaleza del trabajo

colectivo a que está sometida una orquesta sinfónica. Tales peculiaridades son las siguientes:

a) Sólo podrá concederse excedencia voluntaria a un total de los siguientes instrumentistas: Seis violines, tres violas, tres violonchelos, tres contrabajos, una flauta, un oboe, un clarinete, 1 fagot, una trompa, una trompeta, un trombón, un arpa y una percusión. Las plazas únicas no tienen limitación.

b) No podrán disfrutar a la vez de excedencia voluntaria más de diez Profesores o Cantores de la plantilla, cualquiera que sea su especialidad instrumental o vocal.

4. El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidad deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en el Ente Público RTVE o sus Sociedades «RNE, Sociedad Anónima», «TVE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima», en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año como mínimo y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa en la que se encontrase excedente.

Los trabajadores que hayan sido declarados en excedencia, en aplicación de la Ley 53/1984, deberán ser beneficiarios de este nuevo régimen.

Art. 36. *Excedencia especial.*-1. Da lugar a excedencia especial cualquiera de las causas siguientes:

1) El nombramiento y consiguiente toma de posesión de cargo público, sea o no electivo, de carácter no permanente, que no implique relación de empleo laboral o administrativo, cuando resulte incompatible con el trabajo desempeñado. Tienen esta consideración los cargos de RTVE consignados en el artículo 2.º, apartado a), de su Ordenanza.

2) Enfermedad de trabajador, en los casos del artículo 37.

3) El nacimiento o la adopción de un hijo, en los términos que regula el artículo 38.

4) El servicio militar, en cualquiera de sus formas de prestación.

5) Los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior (desempeñadas en las centrales sindicales o sindicatos más representativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical), mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, tendrán derecho a obtener excedencia especial.

2. La excedencia especial origina reserva de la plaza ocupada por el trabajador.

3. El tiempo permanecido en situación de excedencia especial se computará a efectos de trienios.

4. Los trabajadores en excedencia especial no tienen derecho a retribución, salvo las reconocidas en el artículo 39, para quienes se hallen en cumplimiento del servicio militar o a los empleados que ocupen cargo directivo, cuando optaren por acogerse a sus retribuciones personales. El tiempo permanecido en estas situaciones se computará a efectos de antigüedad en el nivel de su categoría.

5. En el supuesto previsto en la causa primera, el excedente deberá reincorporarse a su plaza en RTVE dentro del plazo de dos meses a partir del cese en el cargo; de no hacerlo así, causará baja definitiva, salvo que dentro del mismo plazo solicitara excedencia voluntaria. En los demás supuestos el excedente deberá incorporarse dentro del plazo que los artículos siguientes determinan.

Art. 37. *Excedencia por enfermedad.*-1. El enfermo pasará a excedencia especial cuando agote el plazo máximo de permanencia en incapacidad laboral transitoria.

2. La duración de esta excedencia será la establecida para la invalidez provisional por la legislación de Seguridad Social.

3. El excedente deberá solicitar el reingreso al servicio activo dentro de los treinta días siguientes al del alta por enfermedad. De no haberlo así causará baja definitiva, salvo que en el mismo plazo solicitara excedencia voluntaria.

4. El declarado en invalidez permanente parcial se reincorporará a su trabajo en RTVE, conforme el artículo 48 de la Ordenanza. Los demás grados de invalidez permanente absoluta implican la baja definitiva en RTVE, conforme al artículo 21 de este Convenio.

Art. 38. *Excedencia para atender al cuidado de cada hijo.*-1. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a nuevos periodos de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

2. En el caso que fuese la mujer trabajadora la solicitante de la excedencia, el tiempo se computará desde la fecha del término de la licencia de embarazo.

3. En los supuestos de adopción se computará desde la fecha en que ésta se produzca.

4. Los trabajadores que se hallen en este tipo de excedencia podrán solicitar en cualquier momento el reingreso en RTVE.

5. Agotado el plazo de esta excedencia sin que se produzca la reincorporación del trabajador, éste causará baja definitiva en RTVE, salvo que en el plazo del mes anterior a finalizar la misma solicitare y obtuviere excedencia voluntaria.

Art. 39. *Servicio militar.*-1. El personal tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar, debiendo el interesado ponerse a disposición de la Entidad antes de transcurrir dos meses a contar desde a fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

2. El tiempo de prestación de servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, que se preste para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio como si se hallase en servicio activo.

3. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a su puesto de trabajo diariamente, al menos media jornada, el trabajador tendrá derecho a percibir la parte de haberes que le correspondan e íntegramente las pagas extraordinarias de julio y Navidad. Asimismo, disfrutará de la retribución de vacaciones en la misma proporción en que perciba sus haberes.

4. El personal fijo de las plantillas actualmente integradas en el Ente Público RTVE y sus Sociedades, durante el tiempo de prestación del servicio militar, percibirá las tres pagas extraordinarias. Con independencia de ello, el personal casado o con familiares a su cargo durante el tiempo de prestación del servicio militar percibirá además de las tres pagas extraordinarias el 50 por 100 de su salario base si la prestación de dicho servicio tuviese lugar fuera de su residencia habitual y el 40 por 100 del salario base si la realizase en el lugar de su residencia habitual.

En el supuesto contemplado en el párrafo 3 de este artículo, el personal que perciba las remuneraciones establecidas en el párrafo anterior recibirá, además, la parte de haberes correspondientes al trabajo realizado, sin que, en caso alguno, el total de lo percibido pueda superar el 100 por 100 de la retribución básica, complementos personales y de otra naturaleza en cuando resulten aplicables, correspondientes a su situación en el momento de incorporarse a filas.

NORMAS SOBRE ASUNTOS SOCIALES

Art. 40. *Comisión de acción social.*-Se crea una comisión de acción social, interada por:

- Un Presidente, designado por la Dirección de RTVE.
- Cuatro Vocales, en representación de los trabajadores de RTVE y sus Sociedades, a nivel nacional.
- Cuatro Vocales, en representación de la Dirección.
- Un Secretario, con voz, pero sin voto, designado, asimismo, por la Dirección.

La comisión de acción social establecerá los procedimientos y criterios de solicitud y concesión de las distintas ayudas sociales.

Art. 41. a) Grupos recreativos y culturales.

Para el fomento de las actividades culturales, recreativas y deportivas, la comisión de acción social distribuirá la subvención correspondiente.

La concesión de subvenciones quedará condicionada al cumplimiento de las normas que se establezcan por la citada comisión y podrán ser solicitadas por grupos de Empresa, representantes sindicales del personal, grupos de trabajadores o de personal jubilado. La solicitud de subvención deberá ir acompañada de una memoria explicativa de la actividad proyectada y costo presupuestario de la misma.

b) Fondo de asistencia social.

Se creará un fondo destinado a hacer frente, de forma inmediata, a la cobertura económica de necesidades urgentes y excepcionales de los trabajadores. Con carácter general, estas ayudas serán reembolsables en las condiciones y plazos que la propia comisión establezca. No obstante, atendidas las circunstancias que concurren en cada caso, la comisión podrá determinar la concesión de ayudas a fondo perdido.

Se acuerda mantener a la Mutuidad de RTVE la misma aplicación del concepto presupuestario integrado en la masa salarial que en el ejercicio de 1985.

c) Seguridad e higiene.

1. Se crearán comités de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo ámbito de competencia se extenderá a la totalidad de centros de trabajo del Ente y de sus Sociedades, en todo el territorio nacional, a los que se dotará económicamente para el cumplimiento de sus funciones.

El comité central o superior redactará el correspondiente reglamento interno para RTVE y sus Sociedades. La representación del personal estará integrada por los siguientes miembros: Tres de APLI, dos de CC.OO., dos de UGT y uno no afiliado.

2. Con referencia a la regulación del trabajo ante pantallas, RTVE adoptará las medidas concretas que sobre los puestos de trabajo que empleen «pantallas» de vídeo y terminales de ordenadores se acuerden, con los asesoramiento técnicos precisos.

Con carácter experimental, durante la vigencia de este Convenio, los trabajadores tendrán derecho a una pausa de descanso de diez minutos cada dos horas de trabajo efectivo, no acumulables.

El comité superior de seguridad e higiene determinará las condiciones generales de este tipo de trabajo.

d) Homenaje al jubilado.

La Dirección y la representación sindical de los trabajadores rendirán homenaje, anualmente, al personal que se jubile, en la forma y lugares determinados por la comisión de acción social.

e) Presentación complementaria por enfermedad.

1. RTVE establecerá una prestación por enfermedad o accidente, con el fin de que los trabajadores, en estas situaciones, justificadas mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social, completen la percepción del 100 por 100 de su retribución por jornada ordinaria, incluida la antigüedad, así como de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles.

2. La Dirección de RTVE establecerá las garantías que estime oportunas para evitar cualquier irregularidad en su percepción. De las medidas adoptadas se dará cuenta a los representantes de los trabajadores.

f) Servicio Médico de Empresa.-El Servicio Médico de Empresa velará por el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Laboral y en el presente Convenio, respecto a reconocimiento periódico obligatorio y el previo del personal de nuevo ingreso.

g) Campaña de verano.-Anualmente, RTVE organizará, para los hijos de sus trabajadores, turnos de vacaciones de quince días de duración en albergues juveniles.

La Comisión de Acción Social establecerá un sistema de reducción del coste, en función del número de hijos asistentes.

El costo de asistencia a los albergues, incluido el del viaje, será igual para todos los participantes, independientemente de su lugar de procedencia.

h) Ayudas a la asistencia sanitaria.-Se creará un fondo destinado a proporcionar ayudas a los trabajadores que no sean beneficiarios de los servicios de la Empresa colaboradora de la Seguridad Social, con el fin de atender la cobertura médica necesaria y prestaciones sanitarias complementarias no facilitadas por la Seguridad Social.

i) Ayuda a disminuidos psíquicos y físicos.-La Comisión de Acción Social procurará potenciar las ayudas destinadas a los trabajadores con hijos afectados por deficiencias psíquicas y físicas.

j) Ayuda al estudio para hijos de trabajadores.-La Comisión de Acción Social concederá una ayuda a los trabajadores que tengan hijos menores de diecinueve años cumplidos en 1986.

La cuantía de dicha ayuda será fijada por la Comisión, en base al número de beneficiarios y de las disponibilidades presupuestarias existentes para dicha partida. Será abonada en la nómina del mes de octubre.

k) Becas de estudios para empleados.-RTVE concederá anualmente becas de estudios a sus trabajadores, en la forma y condiciones que la Comisión de Acción Social fije en las respectivas convocatorias.

l) Seguro de accidentes del personal.-RTVE ha ampliado la póliza colectiva de accidentes que cubre a todos los trabajadores de RTVE. Dicha cobertura ha quedado fijada en la actualidad en una indemnización de 4.000.000 de pesetas, en caso de muerte derivada de accidente sea o no laboral y de 3.000.000 de pesetas en caso de producirse una invalidez permanente.

m) Seguro de vida.-Ambas partes acuerdan ampliar la póliza colectiva de seguro de vida para todos los trabajadores fijos en activo de RTVE de 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas, que será financiada anualmente por RTVE y sus empleados al 50 por 100.

A los trabajadores que voluntariamente deseen acogerse a dicha póliza, por no haberse manifestado en contra, por escrito, antes del día 29 de agosto de 1986, se les descontará de la nómina de octubre la cuota correspondiente para el pago de la póliza.

Art. 42. Jubilaciones.

1. Establecida con carácter normativo la jubilación forzosa para el personal de RTVE y sus Sociedades en el III Convenio

Colectivo (1984), se aplicará automáticamente a los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, con efectos del día primero del mes siguiente al del cumplimiento de dicha edad, siempre que los afectados tengan cubierto el período de carencia y derecho al 100 por 100 de la correspondiente pensión de Seguridad Social.

2. Los empleados que, habiendo cumplido sesenta y cinco o más años de edad en 1985, no se hubieran jubilado, lo serán con carácter forzoso y sin derecho a indemnización alguna cuando en 1986 o en el futuro cumplan las condiciones de haber cubierto el período de carencia y perfeccionado su derecho a la pensión correspondiente al 100 por 100 a cargo de la Seguridad Social.

3. Al personal que cumpla sesenta y cinco años de edad en 1986 o en lo sucesivo y no pueda perfeccionar su pensión en los valores máximos, por ser perceptores de otras pensiones o cualquier otra causa legal o de incompatibilidades, se le aplicará la jubilación forzosa en RTVE, con respecto a los derechos que la legislación les reconozca.

4. La Dirección podrá verificar los datos de aplicación a cada persona afectada por ese artículo.

Art. 43. Indemnizaciones por jubilación forzosa.

1. Ambas partes convienen en conceder compensaciones excepcionales a quienes se jubilen con carácter forzoso por aplicación del punto 1 del artículo anterior, en las siguientes modalidades y cuantías:

Durante el año 1986: La cantidad íntegra que resulte, a razón de 200.000 pesetas fijas, más 10.000 pesetas por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RTVE a efectos económicos, hasta un máximo de 500.000 pesetas, por ambos conceptos.

2. Los beneficios excepcionales del presente artículo no serán extensibles a las futuras jubilaciones forzosas, a partir del día 1 de enero de 1987.

Art. 44. Jubilaciones voluntarias.

1. El personal de RTVE que durante los ejercicios de 1986 y 1987 cumpla sesenta y cuatro años de edad, podrá jubilarse voluntariamente dentro del año en que cumpla la citada edad, con derecho a percibir una indemnización de 800.000 pesetas, incrementada en 10.000 pesetas por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RTVE a efectos económicos, con un límite máximo total de 1.100.000 pesetas.

2. El personal de RTVE que durante los ejercicios de 1986 y 1987 cumpla sesenta y tres años podrá jubilarse con carácter voluntario dentro del año en que cumpla dicha edad, con derecho a percibir una indemnización de 1.200.000 pesetas, incrementada en 10.000 pesetas por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RTVE a efectos económicos, con un límite máximo de 1.500.000 pesetas.

3. El derecho a los beneficios económicos inherentes a las jubilaciones voluntarias contempladas en los dos apartados anteriores estará condicionado a su solicitud por los interesados con un plazo mínimo de dos meses de antelación a la fecha de cumplimiento de las respectivas edades de jubilación. Las jubilaciones voluntarias así solicitadas y los beneficios económicos correspondientes tendrán efectos a partir del día 1 del mes siguiente al del cumplimiento de la edad causante.

4. Las vacantes producidas por jubilación forzosa o voluntaria del personal no serán amortizables.

Art. 45. Las ayudas sociales mencionadas en los artículos anteriores se atenderán con cargo a la dotación económica que figura en el capítulo II, artículo 23 (gastos sociales), del presupuesto para RTVE, ejercicio 1986.

DERECHOS SINDICALES

Art. 46. a) Delegados sindicales.-En cada centro de trabajo, las Centrales Sindicales o Sindicatos que posean más del 10 por 100 de representantes a nivel nacional en cada una de las Empresas afectadas por este Convenio, podrán designar Delegados sindicales, de acuerdo con la siguiente escala:

De 100 a 250 trabajadores:	Uno.
De 251 a 750 trabajadores:	Dos.
De 751 a 2.000 trabajadores:	Tres.
De 2.001 a 5.000 trabajadores:	Cuatro.
De 5.001 en adelante:	Cinco.

Cuando no se llegue a 100 trabajadores por centro de trabajo, podrán agruparse por provincias integradas en las respectivas Comunidades Autónomas, para tener derecho a un Delegado sindical por cada 250 trabajadores.

Estos Delegados dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a los miembros de

Comités de Empresa o Delegados de personal, por el artículo 68. e), del Estatuto de los Trabajadores.

b) Acumulación de horas entre miembros de los comités.-Podrá acumularse el crédito de horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68, 3), del Estatuto de los Trabajadores, en uno o varios representantes, siempre que no exceda del 75 por 100 de incremento sobre el número de horas que a éstos corresponda.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad de cedente y cesionario y el número de horas cedidas. Las horas atribuidas al Delegado sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aun coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

c) Locales sindicales.-Habilitado ya un lugar para cada Central u Organización sindical, que ostente la representación de más del 10 por 100 de los trabajadores a nivel nacional, en los centros de trabajo de Torrespaña (Madrid) y San Cugat del Vallés (Barcelona), se procurará ampliar la dotación de locales a uno por cada Central u Organización sindical, siempre que supere el 10 por 100 de representatividad por Empresa a nivel nacional, en cada una de las Empresas, cuando las circunstancias lo permitan.

d) Excedencia.-Los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior (desempeñadas en las Centrales sindicales o Sindicatos más representativos, de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica de Libertad Sindical) mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, tendrán derecho a obtener excedencia especial, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 36.1. 5, del presente Convenio.

e) Facilidades.-La Dirección de RTVE y de sus Sociedades facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical de los Comités de Empresa, Delegados de personal, Centrales sindicales y Sindicatos y su difusión informativa en cada uno de sus centros de trabajo. Dentro de sus posibilidades, RTVE permitirá el uso de los medios necesarios para el cumplimiento de dichos objetivos.

f) Asamblea sindical.-Cada una de las Centrales sindicales o Sindicatos representativos, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, podrá convocar y celebrar anualmente tres asambleas de trabajadores para tratar cuestiones de carácter sindical o laboral.

La convocatoria y celebración de estas asambleas se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores, si bien dicha convocatoria, con la expresión del orden del día, deberá comunicarse a la Dirección de Personal con cuarenta y ocho horas de antelación y su celebración no estará sometida a la limitación establecida en el epígrafe b) del artículo 78, 2, del citado texto legal.

g) Servicios sociales.-Los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de personal tendrán participación en los órganos colegiados de los servicios sociales y asistenciales de la Empresa colaboradora, grupos de Empresa y Mutualidad, dentro de los límites que pudieran establecer las normas que los regulan.

La Dirección de RTVE facilitará a los Comités de Empresa o Delegados de personal la información que posea sobre el funcionamiento y actividades de los mencionados servicios.

h) Exención de servicios.-Los Sindicatos o Centrales sindicales con más del 10 por 100 de representatividad en RTVE podrán designar de entre sus miembros del Comité de Empresa, Delegados de personal o Delegados sindicales, representantes de acuerdo con la siguiente escala:

- Madrid y Cataluña, tres representantes, y uno por cada una de las restantes Comunidades Autónomas.

Estos representantes quedarán exentos de la presentación de servicio para poder desempeñar, con carácter exclusivo, funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de RTVE, sin perjuicio de la percepción de sus retribuciones.

i) Comités Intercentros.-Ambas partes coinciden en la necesidad de crear Comités Intercentros en RTVE; TVE, S. A.; RNA, S. A., y RCE, S. A.

A tal fin los Sindicatos representativos y Comités de Empresa presentarán a la Dirección, antes del 1 de octubre de 1986, un proyecto de constitución y funcionamiento de dichos Comités, para su discusión y aprobación.

j) Presupuesto.-La Dirección oirá a la representación de los trabajadores antes de elaborar el anteproyecto de presupuestos.

k) Participación.-RTVE se compromete a facilitar información, mediante reuniones trimestrales con los representantes electivos del personal, por Sociedades y/o centros de trabajo o, en su caso, circuitos regionales, de las actividades previstas y de la evolución económica de la Empresa, así como de lo establecido al respecto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicha información tendrá carácter reservado y, en todo caso, ningún tipo de documentos entregados por la Empresa a la representación del personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

l) Reunión anual.-Los representantes del personal podrán celebrar una asamblea anual que tendrá entre sus competencias la de aprobar las materias objeto de negociación de los Convenios Colectivos, señalando las líneas generales o directrices de la plataforma negociadora de la representación de los trabajadores. RTVE abonará los gastos ocasionados por la celebración de dicha asamblea.

A la asamblea anual de los representantes del personal podrán asistir los Delegados sindicales.

CATEGORIAS PROFESIONALES

Art. 47. Continúa en vigor la modificación de los siguientes subgrupos y categorías profesionales:

Subgrupo III.07 Filmación de programas informativos

El actual Subgrupo III.07 (Filmación de Programas Informativos) se redefine como subgrupo de «Información gráfica», con la siguiente definición:

«Subgrupo integrado por quienes, a distintos niveles, llevan a cabo tareas informativas, mediante la toma y registro de imagen y sonido, empleando equipos cinematográficos, de video, electrónicos u otros que en el futuro se apliquen con destino a su inserción en los programas informativos de TVE. Trabajan en equipo o por separado y, en todo caso, en armonía con redacción y realización. Serán tareas comunes el montaje, desmontaje y traslado del material a su cargo, disponer la iluminación y los medios auxiliares necesarios. Se definen así las categorías que integran este Subgrupo.»

REPORTERO GRÁFICO

Es el profesional que habiendo superado el conocimiento general de los conceptos y géneros informativos y los teóricos y prácticos, respecto a la operación con variados de tipos de cámaras y equipos asociados, tiene a su cargo la responsabilidad directa de las grabaciones y filmaciones informativas que se le encomiendan, actuando frecuentemente sin guión.

REPORTERO GRÁFICO AYUDANTE

Es el profesional que habiendo superado el conocimiento general de los conceptos y géneros informativos y los teóricos y prácticos, respecto a la operación de los equipos que componen el reportaje y de los diversos tipos de cámaras, tiene a su cargo fundamentalmente el registro de imagen y sonido, pudiendo operar la cámara para la toma de imágenes complementarias y reportajes sencillos.

NIVELES SALARIALES

Reportero gráfico, cuatro-tres.

Reportero gráfico ayudante, seis-cinco.

Los actuales ayudantes de reportero gráfico (III.07.2) pasan a reporteros gráficos ayudantes, quedando obligados a asistir con aprovechamiento a un curso de reportaje, adecuado a la nueva definición.

Subgrupo III.03 Producción de televisión

La definición del subgrupo queda como está en la Ordenanza Laboral.

Se unifican Ayudante de producción y Regidor en una única categoría, denominada ayudante de producción, con la definición siguiente:

Ayudante de producción.

Es el profesional que, con demostrada capacidad y conocimientos suficientes de la producción televisiva desarrolla, en sus diversas fases, funciones de coordinación, preparación, regiduría, control y tareas complementarias de cualquier índole, todo ello siguiendo las directrices de la producción.

La categoría de Auxiliar de producción se redefine como Ayudante de producción auxiliar, con la siguiente definición:

Ayudante de producción auxiliar.

Es el profesional que, durante el período de dos años, realiza funciones de ayudante de producción, con vistas a su formación profesional, para lo que irá progresivamente realizando funciones más complejas.

NIVELES SALARIALES

Ayudante de producción, seis-cinco.

Ayudante de producción auxiliar, siete.

Subgrupo III.02 Programación de televisión

El Ayudante de programación (III.02.2) se redefine como:

AYUDANTE DE PROGRAMACIÓN

Es el profesional que interviene en cuantas actividades complementarias se deriven de las funciones del programador, dentro del proceso que abarca la búsqueda y selección de ideas, la creación de los contenidos y su documentación, el control de elaboración de los mismos, la confección de los esquemas de los programas y el análisis y evaluación de los resultados.

NIVEL SALARIAL

El mismo que el actual, es decir, seis-cinco.

El subgrupo actual I.19 télex y teletipos, compuesto por la categoría I.19.1 operador de télex y teletipos (7.6) pasa al subgrupo I.09 «Información», con la misma denominación, con categoría I.09.3.

Se define el Subgrupo I.09 Información:

«Se integra por quienes efectúan en RTVE las tareas de búsqueda, elaboración, tratamiento adecuado, redacción y emisión de las noticias y acontecimientos de actualidad, que constituyen el contenido de los programas de radio y televisión que tienen la calificación de informativos. Se integran también aquellos que se ocupan del mantenimiento preventivo y operación de las máquinas de télex, teletipos y aquellas otras necesarias al servicio de RTVE.»

Se define como sigue esta última categoría:

Operador de télex y teletipos.

Es el profesional al que se exigen conocimientos teóricos y habilidad práctica correspondiente a formación profesional de primer grado, así como un perfecto conocimiento del manejo de los télex y teletipos y aquellas otras máquinas similares, necesarias al servicio de RTVE, y del código de transmisiones internacionales. Desarrolla las funciones específicas para las que sus conocimientos le faculta teórica y profesionalmente.

Se responsabiliza de todas las transmisiones realizadas y está capacitado para la organización y distribución del trabajo dentro de su horario, además de poseer unos sólidos conocimientos de comunicaciones y telegrafía. Efectúa pequeñas reparaciones y cuida del buen funcionamiento de los aparatos que maneja.

NIVEL SALARIAL

El mismo que el actual, es decir, siete -seis.

Subgrupo II.06.2 Especialista de sonido y control de radio

La categoría de Especialista de sonido y control queda definida en los siguientes términos:

«Es el profesional que, con amplios conocimientos de acústica general y de baja frecuencia, fisiológica y de locales y de acusada sensibilidad artística, efectúa tomas de sonido que no requieran gran despliegue de medios, correspondiéndole además las mezclas y encadenamientos, elaborando las grabaciones, sus arreglos y montajes finales, así como cualquier tipo de emisión y producción ordinaria. Deberá poseer un profundo conocimiento de los equipos de baja frecuencia que se consideran necesarios para la ejecución de su trabajo.»

Subgrupo 18. 1.18.5 Ayudante de operación

Se acuerda la extinción de la categoría de Ayudante de operación de ordenador (perforista, verificador, operador de máquinas básicas) y el pase de los actuales a las categorías de Auxiliares u Oficiales de administración. La reconversión tendrá efecto con fecha 1 de enero de 1985.

CLAUSULA GENERAL

Todas las categorías laborales de RTVE y sus Sociedades utilizarán la informática a nivel de usuario, a medida que el proceso de informatización se implante. A tal efecto, el IORTV organizará los cursos de adaptación necesarios para el personal afectado.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Art. 48. 1.-Los representantes del personal estudiarán los órganos de participación de los trabajadores en la gestión y programación del Ente público RTVE y sus Sociedades, con criterios encaminados a contribuir a su mejor organización y funcionamiento y, en especial, el de los servicios de carácter público que aquellos prestan.

2. Se acuerda designar una Comisión Mixta y Paritaria, integrada por seis miembros de cada representación, para redactar las normas que regulen los Consejos de Redacción, y en los que se contemplen sus competencias, composición, estructura y funcionamiento.

Los resultados obtenidos por la Comisión designada al efecto tendrán carácter ejecutivo.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 49. El artículo 87 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE queda redactado en los siguientes términos:

1. El desempeño de la función asignada en RTVE será incompatible con el ejercicio o desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes propios.

2. El personal de RTVE no podrá pertenecer, ni prestar servicios, aun ocasionales, a cualquier Empresa que realice suministros o preste servicios a RTVE.

3. Se declara expresamente incompatible y será objeto de sanción la pertenencia a plantillas y toda clase de dependencia y relación laboral, comercial o de asesoramiento técnico en otras Entidades o Empresas de radiodifusión y de otros sistemas de distribución de imagen y sonido, agencias informativas, Empresas periodísticas, de publicidad, de industrias de electrónica profesional, cinematográficas, discográficas, del espectáculo y, en general, todas aquellas cuyo trabajo coincida con algún sector específico de RTVE. Excepcionalmente RTVE podrá autorizar, oída la Comisión Mixta Paritaria, la colaboración esporádica en las Empresas antes citadas, previa demostración de que con ello no resulten perjudicados los intereses legítimos del servicio público de RTVE.

La Comisión Mixta Paritaria establecerá criterios objetivos orientados de la declaración o denegación de compatibilidad.

4. Toda plaza vacante por incompatibilidad será cubierta, aunque no necesariamente, en la misma categoría.

5. RTVE podrá acordar con su personal la realización, por encargo, de trabajos específicos ocasionales, cuando lo aconsejen razones de prestigio o calidad, mediante colaboraciones esporádicas, ajenas a su relación laboral y siempre que sean compatibles con ésta, no se efectúen dentro de su jornada normal y no perjudiquen el estricto cumplimiento de los deberes propios de la categoría y el puesto desempeñados.

6. Todo lo previsto en este artículo no excluirá la aplicación de la legislación vigente.

NORMAS DISCIPLINARIAS

Art. 50. Sanciones.-El artículo 94 de la Ordenanza Laboral queda así redactado:

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- 1) Amonestación por escrito.
- 2) Suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días.

b) Por faltas graves:

- 1) Suspensión de empleo y sueldo de tres a diez días.

c) Por faltas muy graves:

- 1) Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.
- 2) Suspensión de empleo y sueldo de treinta y uno a sesenta días.
- 3) Traslado forzoso del trabajador a distinta localidad.
- 4) Despido con pérdida de todos los derechos en RTVE.

2. Las sanciones se impondrán por el orden establecido, a excepción de las faltas muy graves, en que RTVE y sus Sociedades podrán alterar aquél cuando se produjeran graves daños materiales, peligro o daños a la seguridad de las personas y en los supuestos de quebrantamiento del régimen de incompatibilidades.

Art. 51. Procedimiento sancionador.-1. El ejercicio de las facultades disciplinarias de la Empresa se ajustará a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores. En los supuestos previstos en el artículo 58 de la citada ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Corresponde al Director general del Ente público RTVE y a los Administradores de cada una de sus Sociedades la corrección disciplinaria de las faltas laborales cometidas por trabajadores integrados en las respectivas plantillas. Dicha facultad podrá ser objeto de delegación.

B) Con carácter previo a la imposición de cualquier sanción, se comunicará por escrito al trabajador el cargo que se formule, con expresión de los hechos que lo motivan y normas cuya infracción se presume. En el plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, el trabajador podrá efectuar las alegaciones conducentes a su defensa.

C) Practicadas las pruebas que se estimen pertinentes, de oficio o a instancia del trabajador, se formulará propuesta de resolución, que será sometida a informe del Comité de Empresa o

Delegados de personal, que deberá emitirlo en el plazo de cuatro días hábiles, a partir del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

D) Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución que proceda, que se notificará al interesado y se comunicará a la representación de los trabajadores.

2. Queda sin efecto el artículo 95 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE.

Art. 52. *Faltas.*

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en: leve, grave o muy grave.

Art. 53. *Faltas leves.*

Serán faltas leves:

1. Descuido o demora injustificados en la ejecución del trabajo a realizar, siempre que no produzca perturbaciones importantes en el servicio.
 2. Una falta de puntualidad injustificada en la entrada o salida al trabajo, inferior a treinta minutos y superior a diez. El retraso superior a cinco e inferior a diez minutos se considerará falta cuando se produzca tres veces, durante un periodo de tres meses consecutivos.
 3. El abandono del puesto de trabajo, aun después de finalizada la jornada laboral, cuando haya de producirse relevo por un compañero, sin que se haya presentado aquél o hasta que se le provea de sustituto por sus superiores y no se derive perjuicio para el servicio.
 4. No notificar la ausencia en la primera jornada o no cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
 5. Ausencia injustificada, no reiterada, del puesto de trabajo.
 6. Pequeños descuidos en la conservación del material, mobiliario, vestuario o enseres.
 7. No atender al público o a los compañeros de trabajo, con la corrección y diligencias debidas.
 8. No comunicar a los Servicios de Personal los cambios de residencia o de domicilio.
 9. Las discusiones violentas con los compañeros en los lugares de trabajo.
 10. No comunicar oportunamente a los Servicios de Personal las alteraciones familiares que afectan al Régimen General de la Seguridad Social.
 11. La mera infracción de las normas de régimen y tráfico interior que establezca, en todo caso, la Dirección.
 12. Ausencia del domicilio, contraviniendo las instrucciones de los Facultativos, estando en situación de ILT o accidente.
 13. A los Profesores y Cantores les serán de aplicación el régimen disciplinario general que afecta al personal de RTVE. No obstante, teniendo en cuenta las peculiaridades de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, se considerarán faltas específicas las siguientes:
- Faltas de puntualidad o asistencia a un ensayo sin la debida justificación. Falta de atención y disciplina en los ensayos.

Art. 54. *Faltas graves.*—Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas leves de puntualidad, habiendo mediado sanción en el periodo de un mes o tres superiores a treinta minutos.
2. Faltar al trabajo sin la debida autorización o causa justificada.
3. Omitir conscientemente la comunicación a los Servicios de Personal de las alteraciones familiares con repercusión económica.
4. Entregarse a juegos, entretenimientos o pasatiempos de cualquier clase estando de servicio.
5. La alegación de motivos falsos para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo 33 de este Convenio o la simulación de enfermedad o accidente.
6. El incumplimiento de las funciones encomendadas o de las instrucciones impartidas por los superiores orgánicos o funcionales, en materias relacionadas con el cometido profesional.
7. Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él la entrada o la salida del trabajo.
8. La negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo o el retraso deliberado en las actuaciones que le son propias.
9. La imprudencia con infracción de reglamento en acto de servicio.
10. Realizar trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio útiles o materiales de RTVE.
11. Las derivadas de los supuestos prevenidos en los números 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo anterior que produzcan alteraciones,

perjuicios o menoscabo del servicio o, en su caso, accidentes o deterioros de las instalaciones o fueren en detrimento del prestigio de RTVE.

12. La reiteración o reincidencia en tres faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, excluidas las de puntualidad, dentro del periodo de tres meses, mediando sanción.

13. La comisión en el lugar de trabajo de actos que atenten al decoro o moralidad del personal.

14. El enfrentamiento físico y escándalo público en el lugar de trabajo.

15. La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios en los casos en que, por su carácter de imperiosa necesidad, así lo requieran, conforme al apartado 5 del artículo 78 de la Ordenanza.

16. El incumplimiento por parte de los Jefes responsables de la obligación de dar parte a la Dirección de Personal de las incidencias de los trabajadores a su cargo o el consentimiento a la infracción por éstos de las obligaciones que se recogen en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral.

17. Hacer uso indebido de cargos o denominaciones de RTVE o atribuirse aquellos que no se ostenten.

18. El abuso de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de este Convenio.

19. Las irregularidades que demuestren falsedad o fraude en las prestaciones previstas en el artículo 101 de la Ordenanza Laboral.

20. En la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE se considerarán faltas graves: La reiteración a reincidencia en las faltas leves. Falta de puntualidad o asistencia a un concierto sin la debida justificación. Insubordinación manifiesta con el Maestro Director de la Orquesta, Director del Coro o Delegado general de la Orquesta. Notorio abandono de la preparación individual.

Art. 55.—Faltas muy graves.

Se consideran como faltas muy graves:

1. Más de diez faltas no consecutivas de asistencia al trabajo en un periodo de seis meses o veinte en un año sin la debida justificación.
2. Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de RTVE o sus Sociedades o en relación de trabajo con éstas.
3. Estar incurso en las incompatibilidades del artículo 49 de este Convenio y cualesquiera otras faltas de la misma gravedad o naturaleza que deriven de legislación vigente.
4. Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos voluntaria o negligentemente en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres, mobiliario y documentos de RTVE o de sus trabajadores.
5. La condena del trabajador por delitos dolosos o por su participación en hechos de peligrosidad social, así como la comisión por el trabajador de actos que produzcan resolución judicial, aun en vía no penal, que versen sobre actos que afecten a la seguridad, normalidad y funcionamiento de RTVE. No tendrá la consideración de faltas la inasistencia al trabajo por mea detención.
6. Embriaguez reiterada durante el servicio.
7. Violar secretos de correspondencia o hacer uso indebido de documentos o datos de RTVE de reserva obligada.
8. Aceptar cualquier remuneración, comisión o ventaja de Organismos, Empresas o personas ajenas en relación con el desempeño del servicio.
9. Los malos tratos de palabra y obra o las faltas de respeto y consideración graves a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados o a sus familiares.
10. Expresarse ofensivamente y de forma intencionada contra creencias religiosas y principios morales y políticos de las personas.
11. El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo o causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables, así como el no prestar a todo accidentado el auxilio que esté a su alcance.
12. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.
13. La resistencia y obstrucción a nuevos métodos de racionalización del trabajo o modernización que haya aprobado RTVE, así como la disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor encomendada.
14. Las frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.
15. La alegación de causa falsa en la solicitud de excedencia, cuando de ella tenga conocimiento RTVE.
16. Provocar o participar activamente en alteraciones colectivas del orden que contravengan la legislación vigente en los lugares de trabajo de RTVE.
17. Las derivadas de los supuestos prevenidos en los apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 53 y de los apartados 1, 2, 3, 6, 9 y 17 del artículo 54 de este Convenio, cuando se produzcan graves

a. teraciones o perjuicios para el servicio o accidentes de trabajo o grave deterioro de las instalaciones o equipos de RTVE.

17. La reiteración en falta grave sancionada, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se produzca en un período de seis meses de la primera.

18. El abuso de autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 56 de este Convenio, cuando revista caracteres de especial gravedad.

19. La negativa injustificada a efectuar comisiones de servicio, encomendadas de acuerdo con la Ordenanza y este Convenio.

20. La introducción en el centro de trabajo de armas, drogas o materias que puedan ocasionar riesgos, peligros o daños para las personas y/o cosas o instalaciones o afecten a la marcha normal del trabajo.

21. Falta de respeto a los preceptos de la Constitución y el incumplimiento de los principios generales del Estatuto de RTVE en cuanto imponen el deber de acatar, promocionar y defender los valores del ordenamiento constitucional, en el ejercicio de las funciones propias del servicio.

22. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos sindicales.

23. En la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE se considerará falta muy grave la reincidencia o reiteración en las faltas graves.

24. Quedan sin efecto los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ordenanza Laboral.

Art. 56. *Abuso de autoridad.*—El artículo 97 de la vigente Ordenanza Laboral queda redactado de la siguiente forma:

1. Será abuso de autoridad la comisión, por parte de un Jefe orgánico o trabajador de categoría superior al afectado, de un acto arbitrario que implique infracción de un precepto legal, de la Ordenanza Laboral para RTVE o de este Convenio, o la emisión de una orden de iguales características.

2. En los supuestos casos de abuso de autoridad, RTVE o cualquiera de sus Sociedades, de oficio, a petición del afectado o de la representación electiva del personal, abrirá expediente, que se ajustará al regulado en el artículo 51 de este Convenio.

3. El trabajador también podrá solicitar la iniciación del oportuno expediente en los supuestos de abuso de autoridad del personal directivo al que hace referencia el artículo 2.º, b), de la Ordenanza Laboral para RTVE.

NORMAS RETRIBUTIVAS

Art. 57. *Progresión del salario en base en la misma categoría.*—El artículo 61 de la Ordenanza Laboral quedará redactado de la siguiente forma:

1. Retribuye el enriquecimiento en la aportación laboral que se deriva de la experiencia acumulada por el ejercicio de la profesión y que se compensa mediante la progresión en el salario base.

2. La progresión del salario base de cada trabajador dentro de los correspondientes a su categoría profesional tendrá lugar con la del nivel económico asignado.

3. La progresión en nivel económico de cada trabajador dentro de la misma categoría profesional, desde el inferior de entrada o cualquier otro intermedio hasta el más alto de ella dentro de los que a cada categoría asignan los artículos 10, 11 y 12 de la Ordenanza, se efectuará por niveles sucesivos, previa concurrencia de los requisitos siguientes:

a) Permanencia mínima de seis años completos en activo en el mismo nivel económico.

b) Superar al menos cuatro evaluaciones periódicas anuales, en los últimos seis años. Los criterios de evaluación, que serán objetivos y públicos, serán elaborados con la participación de la representación electiva de los trabajadores.

4. Anualmente RTVE publicará la relación de trabajadores a los que se reconozca progresión en el nivel.

5. La efectividad de esta retribución se producirá automáticamente el día en que se cumpla el período de seis años que origina el derecho a su percepción.

Art. 58. *Pagas extraordinarias.*—El artículo 66 de la Ordenanza Laboral quedará redactado de la siguiente forma:

1. Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales, sujetos a la Ordenanza, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2. Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.

3. Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4. Las pagas extraordinarias establecidas en el apartado 1 de este artículo deberán hacerse efectivas en el Centro de trabajo, en los días laborales anteriores al 1 de julio y 24 de diciembre, respectivamente.

PACTOS DE RODAJE

Art. 59.—La Dirección someterá a la consideración de la representación sindical los términos de los pactos de rodaje y de aquellos que afecten a los programas de excepción. Asimismo se facilitará la actuación de dicha representación sindical en el seguimiento de su aplicación.

PLAN ESTRATEGICO

Art. 60.—1. Se acuerda la continuación de los trabajos de la Comisión Mixta del plan estratégico para RTVE. La representación de la Dirección se compromete a aportar a dicha Comisión toda la documentación y medios necesarios para realizar los análisis y discusiones que permitan incorporar las aportaciones de los representantes de los trabajadores al mencionado plan estratégico.

Los representantes del personal en la expresada Comisión podrán solicitar, en las sesiones de trabajo que periódicamente celebre la misma, información sobre el estado de las estrategias en las que se ha acordado la participación de los representantes de los trabajadores. La representación del personal conocerá previamente cualquier estrategia, antes de que la Dirección la apruebe, con la finalidad de que puedan ser tenidas en cuenta sus aportaciones.

RTVE se compromete a presentar a la correspondiente Comisión del plan estratégico, durante la vigencia del presente Convenio, el plan de emisión, los organigramas y el plan de desarrollo territorial.

2. Ambas representaciones acuerdan mantener las Comisiones Mixtas y Paritarias de trabajo de ocho miembros por cada una de las partes, integradas las de la representación de personal por tres miembros de la Asociación Profesional Libre e Independiente (APLI), dos miembros de Comisiones Obreras (CC.OO.), dos miembros de la Unión General de Trabajadores (UGT) y uno no afiliado para las materias derivadas del plan estratégico que a continuación se enumeran:

Primera.—Comisión para estudiar la dotación de medios humanos de los Centros de TVE, RNE y RCE, una vez definido el desarrollo territorial de RTVE.

Segunda.—Comisión para la redacción de categorías laborales y definición de perfiles.

Tercera.—Comisión para la elaboración de un sistema de evaluación periódica de la gestión de directivos, mandos orgánicos y empleados e implantación de un sistema de política de carreras profesionales, que definan las pautas de promoción a puestos de trabajo, mandos orgánicos y directivos (criterios de selección de acceso a los puestos de trabajo).

Los acuerdos adoptados por las expresadas Comisiones serán vinculantes.

3. Las partes acuerdan que continúe en funcionamiento la Comisión Mixta y Paritaria encargada de elaborar el inventario general y valoración de puestos de trabajo.

Los acuerdos de la expresada Comisión serán vinculantes.

La composición de la representación del personal en esta Comisión será la misma que la establecida para las Comisiones anteriores.

Se prevé que los resultados de la Comisión de Valoración de puestos de trabajo estén terminados a 31 de diciembre de 1986.

4. La Dirección someterá a la aprobación de las partes negociadoras del Convenio de 1986, la propuesta al Consejo de Administración sobre los criterios de adscripción definitiva de personal del Ente público RTVE y sus Sociedades, previa consulta a las Direcciones de personal y a la Comisión Mixta para el seguimiento del plan estratégico. De la implantación y ejecución del plan estratégico no se derivarán rescisiones de contratos de trabajo del personal fijo del Ente público RTVE y sus Sociedades «TVE, Sociedad Anónima»; «RNE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima».

Art. 61.—Como anexo 3 queda incorporado a este Convenio el régimen especial de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE.

Art. 62.—*Instalaciones especiales.* Se abonará este plus en las cuantías que a continuación se establecen, correspondientes a la clasificación objeto del cuadro que como anexo 4, se incorpora a este Convenio:

- Grupo 1.º: 25 por 100 del salario base.
 Grupo 2.º: 22 por 100 del salario base.
 Grupo 3.º: 19 por 100 del salario base.
 Grupo 4.º: 16 por 100 del salario base.
 Grupo 5.º: 13 por 100 del salario base.
 Grupo 6.º: 10 por 100 del salario base.

Continuará en vigor lo establecido en el apartado 2.º de la disposición transitoria séptima de la Ordenanza Laboral.

Con independencia de la clasificación antes mencionada, el personal de mantenimiento de reemisores y los encargados de las rutas radioenlaces, aunque no estando adscritos a ninguna de las instalaciones específicas, su trabajo siempre se desarrolla en las mismas, tendrán derecho a la percepción del 16 por 100 del salario base.

Se crea una Comisión Mixta y Paritaria que estudie la problemática general de la Red de Difusión, que se constituirá a la firma del presente Convenio Colectivo. Estará integrada por 3 representantes designados por APLI, 3 por UGT, 3 por CC.OO. y 3 por los no afiliados, y por 12 representantes designados por la Dirección.

La expresada Comisión tendrá presente, para las inclusiones a adoptar, lo que establece el plan estratégico para la Red de Difusión.

Los acuerdos obtenidos por la mencionada Comisión serán trasladados a la Comisión Mixta de interpretación del Convenio para, en su caso, posterior aplicación.

Art. 63. *Comisiones de servicios, dietas y viáticos.*-Se acuerda crear una Comisión Mixta y Paritaria para revisar y dar una nueva redacción al artículo 46 (comisión de servicios) y el artículo 70 (dietas y viáticos) de la Ordenanza Laboral.

La Comisión estará integrada por cuatro representantes de la Dirección y cuatro de la representación del personal: 1 por CC.OO., 1 por UGT, 1 por APLI y 1 por los no afiliados.

Los resultados a que llegue la Comisión entrarán en vigor en el momento en que se alcancen los acuerdos definitivos. El texto será incorporado al próximo Convenio Colectivo.

Art. 64. *Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE.*-Se creará una Comisión integrada por representantes de la Dirección y del Comité de Empresa del Ente público RTVE para estudiar la problemática del régimen especial de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE.

Art. 65. *Oferta pública de radio.*-A propuesta de la representación del personal, la Dirección de RTVE se compromete a mantener, racionalizar y potenciar cualitativamente su oferta pública de radio, de acuerdo con las normas legales que se dicten al efecto.

Art. 66. *Trasvases de personal.*-Para el control de los trasvases de personal que pudieran producirse en virtud de la creación de «Sogredi» y de la fusión, posible, de las dos Sociedades de Radio, RTVE se compromete a observar procedimientos participativos en futuros posibles procesos de reordenación de sus plantillas de trabajadores, por creación de nuevas Sociedades o integración de algunas de las existentes, dentro del marco que la Ley señale y acorde con los preceptos del Estatuto de los Trabajadores. A tal efecto se creará una Comisión Mixta y Paritaria.

PRODUCTIVIDAD

Art. 67. Las representaciones de los trabajadores y de la Dirección coinciden en que los factores determinantes de la productividad son la racionalización de la organización y la forma en que se desarrollan las prestaciones laborales en un marco de buenas relaciones que propicie un clima social favorable.

Ambas partes se comprometen a colaborar para continuar con el establecimiento de medidas que procuren el incremento de la productividad, teniendo en cuenta las características funcionales de las Empresas comprendidas en el Convenio. Para ello se considera necesario perfeccionar los aspectos organizativos y de ordenación del trabajo.

Art. 68. *Acuerdo sobre productividad para 1986.*-Tanto la Dirección como los representantes de los trabajadores son conscientes del esfuerzo técnico y profesional que durante el ejercicio de 1986, el Ente público RTVE y sus Sociedades «RNE, Sociedad Anónima», «TVE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima», deben realizar para el cumplimiento del servicio público que tienen asignado, teniendo en cuenta los acontecimientos institucionales y de carácter electoral y los campeonatos mundiales deportivos que van a celebrarse durante 1986.

En tal sentido, quieren expresar de forma explícita la realidad incontestable del incremento sustancial de la productividad de los trabajadores durante la vigencia del presente Convenio, al hacer frente a la inauguración de la televisión matinal, con un incremento de 1.430 horas de emisión anuales, así como el aumento en 1.460 horas de nueva programación de Radio Exterior de España, en sus transmisiones para Europa, América y audiencia sefardi, al igual

que Radiocadena Española que aumenta en 520 horas anuales el volumen de producción de programas en su emisora central con destino a las regionales y locales en frecuencia modulada.

Asimismo, las emisoras de RCE aumentan, en 1986, 15.808 horas anuales su volumen de emisión en sus programas locales en modulación de frecuencia. Este incremento se debe, sobre todo, a la apertura de nuevas emisoras en FM, en estaciones que hasta 1986 sólo disponían del canal de emisión en onda media.

Se significa que la productividad reseñada se alcanzará con la misma plantilla que en el ejercicio anterior, sin contrapartida presupuestaria para el aumento de costo que tal logro radiotelevisivo lleva implícito.

NORMA SUPLETORIA

En lo no previsto en el presente Convenio, que sustituye íntegramente al anterior de 1985, se aplicarán las disposiciones legales del Estado, la Ordenanza Laboral de RTVE vigente en todo aquello que no haya resultado modificado por este Convenio y las demás normas reglamentarias.

ANEXO 1

Valores del salario base en el Ente público RTVE y sus Sociedades estatales «RNE, Sociedad Anónima»; «TVE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima», desde 1 de enero de 1986

Niveles	Pesetas mes
1	135.881
2	129.558
3	123.148
4	116.661
5	110.084
6	103.433
7	96.693
8	89.872
9	82.969
10	75.982

Valor de dieta nacional, Internacional y kilometraje, con efectos de 1 de abril de 1986

	Pesetas
Dieta nacional	6.000,00
Dieta internacional	12.000,00
Kilometraje	18,85

ANEXO 2

Tabla de valores de horas extraordinarias RTVE en pesetas Efectos 1 de enero de 1986

Nivel	Hora diurna	Hora nocturna	Hora festiva
1	1.447	1.653	1.983
2	1.381	1.578	1.893
3	1.312	1.499	1.799
4	1.244	1.420	1.706
5	1.173	1.340	1.609
6	1.103	1.259	1.512
7	1.030	1.176	1.412
8	957	1.095	1.314
9	884	1.010	1.214

Valor de la libranza: 3.122 pesetas.

Remuneración en especie

Comida: 550 pesetas.
Cena: 440 pesetas.

ANEXO 3

Régimen especial de trabajo en la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, ACTIVIDADES Y FINES

Artículo 1.º 1. La Orquesta Sinfónica y Coro de Radiotelevisión Española, que la disposición transitoria cuarta del vigente Estatuto de la Radio y la Televisión integra en los servicios

comunes del Ente público RTVE, constituye una unidad orgánica de carácter artístico, encuadrada en la Secretaría General del Ente público RTVE.

2. La Jefatura de la Orquesta Sinfónica y Coro corresponde al Delegado general, bajo las órdenes del Secretario general del Ente público RTVE.

3. Los órganos colegiados permanentes de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE son: La Junta Rectora, con una Comisión Ejecutiva en su seno y una Comisión de Programas, con la composición, competencias y atribuciones establecidas en la disposición número 1/1983, de 22 de febrero, de la Dirección General del Ente público RTVE.

4. La Orquesta Sinfónica y el Coro de RTVE contarán con sendas Comisiones consultivas integradas, respectivamente, por cuatro instrumentistas y cuatro cantores elegidos por los citados colectivos de entre sus miembros. El Comité de Empresa del Ente público de Madrid garantizará la elección y funcionamiento de las citadas Comisiones Consultivas. Las funciones de las Comisiones Consultivas serán elevar propuestas a la Dirección o al Delegado de la Orquesta y Coro, y ser oídas en lo concerniente al mejor funcionamiento de las agrupaciones en sus aspectos artísticos, funcional y disciplinario, dejando a salvo las competencias del Comité de Empresa.

5. Corresponde al Maestro Director la dirección técnica-artística de la Orquesta Sinfónica de RTVE, con plenas atribuciones de organización interna en la misma. En lo que se refiere al Coro, su Director elaborará las líneas maestras de trabajo y organización, siendo el responsable de su realización; todo ello con el acuerdo del Maestro Director. Las actuaciones «capella» serán de exclusiva responsabilidad del Director del Coro. Para el nombramiento del Maestro Director se tendrá en cuenta la opinión de la Orquesta, a través de su Comisión Consultiva. De igual manera, para el nombramiento del Director del Coro, se oirá a la Comisión Consultiva del mismo. La celebración de las pruebas de promoción artística que contempla el artículo séptimo del presente Régimen Especial serán convocadas por los Directores respectivos. El Maestro Director, con el asesoramiento del Concertino y Solistas de cada cuerda, dispondrá el lugar de colocación del «Tutti» en la Orquesta.

Art. 2.º 1. La actividad de la Orquesta y Coro se deriva de su carácter sinfónico y coral, y estará constituida por la celebración de conciertos, actuaciones públicas y giras musicales por España y eventualmente, en países extranjeros, y de producción de programas para las Sociedades integradas en el Ente público RTVE, «RNE, Sociedad Anónima»; «RTVE, Sociedad Anónima» y «RCE, Sociedad Anónima», y otras que pudieran constituirse, de acuerdo con el Estatuto de la Radio y la Televisión; tanto en emisiones al público como en grabaciones efectuadas por los medios técnicos adecuados, así como aquellos otros destinados a ser reproducidos mediante discos, «cassettes» o cualquier otro medio audiovisual.

2. Las mencionadas actividades sinfónica y coral constituyen producciones artísticas propias del Ente público RTVE, que podrán libremente ser comercializadas por los medios adecuados, teniendo en cuenta para ello —como fines esenciales— la promoción de la música sinfónica y polifónica y su difusión como hecho cultural y bien social.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Art. 3.º Régimen.—El personal de las plantillas de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE se regirá por el presente Régimen Especial de Trabajo, por la Ordenanza Laboral de RTVE y Convenio Colectivo vigente y por las demás normas generales de aplicación en el Ente público RTVE.

Art. 4.º Selección. 1. Atendiendo previamente el derecho que asiste al reintegro de los excedentes, el ingreso como empleado fijo en la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE se realizará mediante concurso-oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo noveno del vigente Convenio Colectivo para RTVE y sus Sociedades.

2. Excepcionalmente, podrá dispensarse del requisito de nacionalidad española a los candidatos a Profesores instrumentistas de la Orquesta Sinfónica y Cantores del Coro de RTVE, dentro del cumplimiento de las normas legales que regulan la contratación de trabajadores extranjeros. En todo caso, éstos no podrán exceder del 3 por 100 de la plantilla del personal fijo.

Art. 5.º Contrataciones temporales.—Si efectuadas las pruebas de contratación de Instrumentistas y Cantores españoles no se encuentran los suficientes con la categoría artística necesaria, podrán contratarse temporalmente extranjeros, siempre que su proporción no excediera del 7 por 100 de la plantilla respectiva, observando en todo caso las normas legales que regulan la contratación de trabajadores extranjeros.

Art. 6.º Clasificación artística. 1. Los Profesores de la Orquesta y los Cantores del Coro tendrán la categoría profesional y nivel económico señalados en los subgrupos 1.16.1 y 1.17.1 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, desde el punto de vista artístico, se establece en la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE la siguiente clasificación:

A) En Orquesta:

- a) Concertino (s).
- b) Solistas.
- c) Primeras partes.
- c) «Tutti».

a) Concertino.—El violín Concertino es el primero de los violines. Como ayudante del Director es su más directo colaborador. Le corresponde afinar la Orquesta y señalar los arcos y digitaciones que considere técnicamente necesarios, para una mayor uniformidad y nivel artístico. Cuida y se responsabiliza del estado general de afinación de la Orquesta y del nivel técnico de los instrumentos de cuerda.

En el caso de que exista más de un Concertino, se alternarán en el desempeño de su función, normalmente por semanas.

b) Solistas.—Son Solistas aquellos componentes de la Orquesta que desempeñan los puestos de mayor responsabilidad artística, dentro de su familia instrumental, pudiendo ocupar, asimismo, otros que, por necesidad de plantilla o programación, determine la dirección artística. Cuidan y se responsabilizan del funcionamiento técnico de su cuerda, sin perjuicio de las atribuciones generales del Concertino. Tienen condición de Solistas los Ayudados de Concertino. Las funciones de los Solistas de violoncello se acogerán al mismo régimen laboral de los Concertinos. Los Solistas por su propia condición están obligados, cuando así lo exija la programación, a tocar los restantes instrumentos de la misma familia, contemplados en la estructura de la Orquesta, excepto aquellos instrumentos que por sus peculiares características requieren una especialización, tales como el oboe de amor, las trompetas barrocas y el trombón alto. Su interpretación, por cualquiera de los Profesores fijos, se considerará como el desempeño de una función acreedora al complemento de calidad superior de trabajo, que recoge el artículo 20 de este Régimen Especial de Trabajo.

c) Primeras partes.—Son primeras partes aquellos Profesores que ocupan el lugar inmediato a los Solistas y comparten con ellos la responsabilidad artística de la Orquesta. Tienen condición de primeras partes los Profesores de cuerda específicamente señalados por la plantilla. Las primeras partes, por su propia condición, suplirán a los Solistas cuando sea necesario, estando obligados, cuando así lo exija la programación, a tocar los restantes instrumentos de la misma familia, contemplados en la estructura de la Orquesta, excepto aquellos instrumentos que por peculiares características requieren una especialización, tales como el oboe de amor, las trompetas barrocas y el trombón alto. Su interpretación, por cualquiera de los Profesores fijos, se considerará como el desempeño de una función acreedora al complemento de calidad superior de trabajo, que recoge el artículo 20 de este Régimen Especial de Trabajo.

d) «Tutti».—El resto de los Profesores.

B) En el Coro:

- a) Auxiliar de Dirección.
- b) Jefes de Cuerda.
- c) Cantor de Coro.

a) Auxiliar de Dirección.—Es el más directo colaborador del Director del Coro. Ejerce su labor de prestación artística como responsable de la buena afinación del Coro, vocalización, orden y disciplina coral.

En contacto permanente con los Jefes de Cuerda, emite los informes artísticos correspondientes a los cantores, cuando el Director así lo indique.

Asume la dirección del Coro en caso de ausencia del Director.

b) Jefes de Cuerda.—Son cantores miembros del Coro, nombrados en virtud de sus relevantes méritos musicales y artísticos. Existe un solo Jefe para cada una de las cuerdas (Sopranos, Altos, Tenores y Bajos). Transitoriamente, puede existir más de un Jefe de Cuerda, cuando lo considere necesario el Director del Coro.

Ensayan la propia Cuerda o Grupo que se les asigne y son responsables de que cada uno de los Cantores dominen las obras ensayadas en todos los conceptos: Lectura, afinación, interpretación, etc.

De acuerdo con el Director, disponen la colocación de sus Cuerdas que éste estime más apropiada para cada programa. Prestan, asimismo, su colaboración como Cantores de Coro.

c) Cantor de Coro.—Lo constituyen el resto de los componentes del Coro.

Art. 7.º *Pruebas periódicas de promoción artística.*—Se celebrarán pruebas internas de promoción artística entre los Profesores de la Orquesta y Cantantes del Coro para el acceso o permanencia a los puestos artísticos que señala el artículo 6.º, dentro de cada una de las familias de instrumentos o cuerdas, así como para determinar el orden de colocación de los mismos, de manera periódica entre dos o tres años. No obstante, los respectivos Directores, atendiendo a criterios de valoración artística, podrán acortar dichos plazos. en el Tribunal formado para estas pruebas estarán presentes Profesores de la Orquesta o Cantantes del Coro, elegidos por la representación de los trabajadores.

Art. 8.º *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.*—A los Profesores de la Orquesta Sinfónica y Cantantes del Coro que se vean afectados por una disminución de las facultades físicas, de tal grado que les incapacite para la prestación idónea de sus funciones, les será de aplicación lo establecido en el artículo 48 de la vigente Ordenanza Laboral de RTVE que, por este precepto, se hace extensivo a los Profesores de la Orquesta.

No obstante, la Dirección del Ente público RTVE adoptará las medidas pertinentes para que los interesados sean destinados a un puesto de trabajo adecuado a su nivel profesional, conservando, en todo momento, el derecho a las retribuciones del nivel salarial de procedencia.

Art. 9.º *Inspector de la Orquesta.*—1. El cargo de Inspector será ostentado por un Profesor perteneciente a la plantilla de la Orquesta.

2. Las funciones del Inspector serán las siguientes:

- Prever las necesidades de plantilla para cada actuación, en función del programa establecido, promoviendo la contratación de los Profesores de aumento que exija la partitura a interpretar.
- Elevar, con su informe, las peticiones de permiso, licencias, o cualquier otra circunstancia; comunicar las bajas por enfermedad, formulando el correspondiente parte diario de actividades e incidencias relativas al personal de la Orquesta.
- Establecer las necesidades de material e instrumental que se requieran para desarrollo de la programación establecida, cursando las peticiones correspondientes al Archivero de la Orquesta, cuando se trate de material de la competencia de éste.
- Velar por la disciplina general en ensayos y conciertos, dando cuenta por escrito a sus superiores de las posibles faltas a la Ordenanza Laboral y Convenio Colectivo vigente, por si hubiere lugar a la aplicación de medidas y sanciones de carácter disciplinario.
- Confeccionar con la debida antelación las listas de plantillas y servicios para viajes y giras, así como informar a la Orquesta, mediante avisos en el tablón de anuncios, de los planes de trabajo, días, horarios, programas y en general de cuanto debe ser conocido por los Profesores.
- Las funciones del Inspector serán compatibles con las propias de Profesor de Orquesta.

Art. 10. *Archivero.*—El cargo de Archivero será desempeñado por un Profesor perteneciente a la plantilla de la Orquesta. Desempeñará las siguientes funciones:

- La conservación y mantenimiento de los archivos musicales de la Orquesta, tanto de las obras propias como de las que se utilicen en régimen de alquiler o cesión.
- La reposición de las partituras o particellas que, por deterioro o extravío o cualquier otra circunstancia, se haga necesaria.
- La transcripción de las anotaciones que indiquen el Director de la Orquesta o los Concertinos.
- El control del material de la Orquesta, antes y después de ensayos y conciertos, así como la conservación de los programas de los conciertos que celebra la orquesta, para su posterior archivo.
- Facilitar al Director o Profesores que puedan solicitarlo las partituras o partes instrumentales de las obras que deseen conocer o estudiar.
- El registro, en medios adecuados, libros, fichas, etcétera, de todas y cada una de las actuaciones de la Orquesta, grabaciones, etc., con todos los datos técnicos convenientes para su mejor identificación.

Art. 11. *Inspector, Archivero y Pianista en el Coro.*—En el Coro existirá un Inspector y un Archivero, que tendrán la categoría profesional de Cantor de Coro y desempeñarán funciones similares, en sus respectivos cometidos, a las señaladas en los dos artículos anteriores para los de la Orquesta.

Las funciones del Inspector y del Archivero podrán ser compatibles con las propias del Cantor.

Adscrito al Coro figurará un Profesor de la Orquesta (Pianista) que participará en la preparación de las obras y ensayará con los Solistas que en ellas intervengan. Asimismo, participará como Solista en todos los conciertos «a capella» que sea necesario.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—1. La jornada de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE será de treinta y cinco horas semanales, de las cuales veintitrés horas se dedicarán a trabajo de conjunto y el resto, al estudio y preparación individual sin sujeción a un horario fijo. En los casos en que la Orquesta Sinfónica y Coro se halle efectuando giras y desplazamientos, fuera de su lugar habitual de trabajo, las treinta y cinco horas semanales serán consideradas, todas ellas, de trabajo de conjunto.

2. Se exceptúan de esta jornada laboral al Archivero de la Orquesta y del Coro, para quienes su jornada tendrá una duración de treinta y cinco horas semanales efectivas.

3. Siempre que se cumpla la jornada semanal de veintitrés horas de trabajo de conjunto podrá modificarse el horario y la duración de las sesiones por acuerdo del Delegado general, oído el Comité de Empresa y previa comunicación con veinticuatro horas de antelación a los Profesores de la Orquesta y Cantantes del Coro.

4. El plan general de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE se dará a conocer a los interesados con una antelación de tres meses.

Art. 13. *Categoría de las sesiones.*—Dentro de la jornada semanal de trabajo de conjunto existirán las siguientes categorías de sesiones de trabajo:

Categoría A.—Ensayos.

Los ensayos consisten en la preparación de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE de una o varias obras, con objeto de conseguir la mejor calidad artística posible en la ejecución de un concierto o grabación.

Categoría B.—Grabaciones por secuencias.

Son grabaciones por secuencias las que se realizan alternando ensayos y ejecuciones parciales, llamadas secuencias. En caso de ser realizadas bajo iluminación de TV se someterán al régimen especial de la categoría C.

Categoría C.—Especiales.

Encuadra las sesiones que presentan características especiales, ya sean debidas a la presencia de público o de la televisión. Serán:

- Actuaciones en directo.
- Actuaciones grabadas durante una ejecución ante público.
- Ensayos o grabaciones por secuencias para TV, en ausencia de público y diferido.
- Actuaciones para TV en público o en directo o ambas cosas a la vez.

Art. 14. *Duración de las sesiones. Descansos.*—1. La duración de las sesiones y de los descansos estará en función de la categoría correspondiente establecida en el artículo 13.

2. Cada sesión de trabajo de conjunto no podrá exceder de cuatro horas. El máximo de sesiones de trabajo de conjunto por día no podrá exceder de dos, con una duración máxima —en este caso— de tres horas cada sesión conjunta, sin que sobrepasen las dos sesiones dobles semanales.

3. Las sesiones conjuntas de ensayo con una duración de cuatro horas tendrán dos descansos de veinticinco minutos cada uno. Cuando la sesión o ensayo dure tres horas habrá un único descanso de treinta minutos.

4. En la categoría A, las sesiones pueden durar tres o cuatro horas. Los ensayos parciales sólo pueden ser de tres horas y se realizarán dentro del horario establecido.

5. Se entiende que un ensayo es parcial cuando es convocado un grupo de la Orquesta o del Coro para la ejecución de una obra programada. A efectos de horario cada grupo no ensayará más de hora y veinte minutos sin el descanso habitual. Cuando la convocatoria tenga la equivalencia horaria de una sesión, se computará para dicho grupo como un ensayo de conjunto completo.

6. En la categoría B, las sesiones serán de cuatro horas, La pausa será de quince minutos por hora.

7. En las categorías C, C.1 y C.2, las sesiones pueden ser de tres o cuatro horas. El descanso será de quince minutos por hora.

8. En las categorías C.3 y C.4, las sesiones serán de tres o cuatro horas. Los descansos serán de veinte minutos por hora.

9. El reparto de las pausas está en función de las necesidades artísticas del programa. Sin embargo, salvo los casos de ensayos generales y conciertos, el tiempo de trabajo continuo no deberá exceder de:

- Una hora veinte minutos en la categoría A.
- Una hora diez minutos en la categoría B.
- Una hora en la categoría C.

10. Cuando para asegurar la continuidad de un programa especial se realicen dos sesiones, una a continuación de la otra, el régimen de pausa será entre tres y cuatro horas.

11. En caso de prórroga de más de diez minutos de trabajo sobre el horario previsto, a los Instrumentistas y Cantores presentes se les computará como una hora de su jornada ordinaria.

12. Los Profesores de la Orquesta y Cantores del Coro vendrán obligados a estar en su puesto de trabajo, preparados para el comienzo de todas las sesiones, a la hora en punto fijada para el inicio de las mismas.

Art. 15. *Lugar de las sesiones.*—Las sesiones o ensayos tendrán lugar en el sitio que designe RTVE. Los ensayos generales, conciertos y grabaciones para radio o televisión podrán celebrarse con público o sin él.

Art. 16. *Pruebas acústicas.*—Los ensayos de acústica con la consideración de preparación previa al concierto o actuación no excederán de treinta minutos.

Art. 17. *Giras y desplazamientos.*—Cuando la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE realice giras de conciertos, siendo comisionada para actuar en otras localidades, fuera de su lugar habitual de trabajo, además de las normas generales contempladas en el presente Régimen Especial de Trabajo, y de las de obligado cumplimiento de la Ordenanza Laboral y Convenio Colectivo vigentes, serán de aplicación las siguientes:

a) Dietas y viajes.—Los Profesores y Cantores tendrán derecho a percibir, para la giras y desplazamientos, las dietas reglamentarias y los billetes o su importe, de viaje de ida y vuelta.

b) Días de descanso.—Cuando la gira sea de duración superior a seis días se observará rigurosamente un día de descanso semanal, durante el cual no se realizarán desplazamientos o actuaciones de cualquier índole, salvo acuerdo en contrario de los representantes de la Dirección, que lo harán excepcionalmente y por causa justificada. Si la gira fuese de una duración superior a quince días, su régimen sería objeto de negociación con la representación de los trabajadores.

c) Desplazamientos y actuaciones.—Cuando la Orquesta o Coro deban realizar desplazamientos de cinco horas teóricas, contadas desde el momento de la citación hasta la llegada a los alojamientos, la jornada real de trabajo se reducirá a una sola sesión, sea ensayo o concierto. De ser rebasadas las cinco horas, y salvo causas imprevistas de fuerza mayor, la Orquesta y Coro no actuarán ese día, sin que se pueda considerar «día de descanso». La Orquesta y Coro saldrán de su centro de trabajo con el ensayo general realizado, salvo causa muy justificada.

d) Desplazamientos y alojamientos en España.—Dentro del territorio español, los desplazamientos podrán hacerse en medios propios o en medios de locomoción públicos, de transporte regular. La reserva de alojamiento correrá por cuenta de cada Profesor o Cantor. En casos de dificultad, aglomeración por periodos de vacaciones o similares, la agencia concesionaria de viajes del Ente público RTVE se hará cargo de la organización de los viajes y alojamientos dentro de las condiciones generales establecidas para el personal fijo.

e) En países extranjeros.—En las giras a países extranjeros, los viajes y alojamiento serán organizados por los servicios de la Administración-Gerencia de la Delegación General de la Orquesta y Coro, con las colaboraciones profesionales que se precisen para ello.

f) Transportes locales.—Cuando las salas en que se han de celebrar los conciertos o audiciones estén alejadas de los centros urbanos o el alojamiento de los Profesores o Cantores se halle a considerable distancia de éstas, se pondrán a disposición de la Orquesta y Coro los oportunos medios de transporte. También se procederá a habilitar transporte colectivo para los Profesores o Cantores en el caso nocturno en que se retorne de gira a aeropuerto, estación de ferrocarril o autobuses cuando no haya servicio de transporte público.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

Art. 18. *Complemento de puesto de trabajo para la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE.*—1. Los Profesores de la Orquesta Sinfónica y Cantores del Coro de RTVE que se señalan, por las distintas características de los puestos de trabajo que desempeñan, tendrán derecho a la percepción de un complemento íntegro, cuya cuantía mensual será la siguiente:

	Pesetas
A) En la Orquesta:	
a) Concertino (s)	48.000
b) Solistas	34.000

	Pesetas
c) Primeras partes	21.000
d) «Tutti»	19.000
B) En el Coro:	
a) Auxiliar de Dirección	35.000
b) Jefe de Cuerda	25.000
c) Cantor de Coro	10.000
d) Pianista del Coro	25.000
C) En la Orquesta y Coro:	
a) Inspector de Orquesta	25.000
b) Inspector de Coro	25.000
c) Archivero de la Orquesta	21.000
d) Archivero del Coro	14.000

2. Para la fijación del expresado complemento se han tenido presentes los puestos de trabajo y las distintas funciones desarrolladas por los Profesores instrumentistas y Cantores, con especial referencia a la peculiar aportación que tal desempeño de cometido lleva aparejada, y retribuye tanto la clasificación artística como la realización de conciertos y ensayos en horas nocturnas y en sábados, domingos y festivos, así como la modificación de sus horarios.

3. La percepción del complemento citado es incompatible con los de mando orgánico, especial responsabilidad y disponibilidad. Desaparecerá cuando se dejen de realizar las funciones que lo originan y no tiene carácter consolidable. Sustituirá, en la fecha de entrada en vigor de este régimen especial, cualquier retribución que como complemento de puesto de trabajo percibiera el personal afectado.

Art. 19. *Otras retribuciones.*—1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que se exceden de treinta y cinco horas semanales, computadas por periodos mensuales.

2. El número de horas extraordinarias realizadas por cada instrumentista o cantor no podrá exceder del máximo legal establecido por el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

3. El importe económico de las horas extraordinarias será el que corresponda al nivel profesional de cada instrumentista o cantor.

4. La mitad de las horas extraordinarias podrá compensarse con el equivalente en horas de descanso, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 20. *Complemento por calidad superior de trabajo.*—Cuando un Profesor de la Orquesta o Cantor del Coro actúe como concertista de una obra sinfónica o coral, a propuesta del Maestro Director, tendrá derecho a la percepción de un complemento por calidad superior de trabajo, en la cuantía que se establezca. La Junta Rectora de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, oído el Comité de Empresa, aprobará anualmente la tabla de retribuciones aplicables, en proporción a la dificultad del papel a interpretar.

Asimismo, tendrá derecho a esta percepción el Director del Coro, cuando, siendo miembro de la plantilla, dirija un concierto sinfónico o sinfónico-coral.

Art. 21. *Prestación de instrumentos musicales propios.*—1. El Ente público RTVE abonará mensualmente el 8,6 por 100 del nivel 5 a los Profesores instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de RTVE que aporten a su trabajo el instrumento musical de su propiedad. También se otorga el derecho a la reparación del instrumento prestado en caso de deterioro.

2. La Delegación General de la Orquesta Sinfónica proporcionará a los Profesores los accesorios necesarios para el perfecto uso y conservación del instrumental, en las condiciones que se establezcan.

3. El Ente público RTVE no asume responsabilidad alguna por la pérdida por robo, extravío o accidente de un instrumento musical fuera del tiempo de servicio oficial. Durante el uso del instrumental en tiempo de servicio a la Orquesta, sea en ensayos, conciertos, giras o desplazamientos, este deberá estar asegurado mediante las pólizas correspondientes, suscritas por RTVE. De acuerdo con la peritación que se establezca, los interesados podrán incrementar voluntariamente la cuantía de la póliza complementando la diferencia a su cargo.

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES

Art. 22. *Licencias.*—El régimen de licencias para los Profesores y Cantores se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del vigente Convenio Colectivo, con la modificación siguiente:

Al apartado B) del referido artículo se le añadirá un párrafo en los siguientes términos: «Los Profesores de la Orquesta Sinfónica y

los Cantores del Coro, por las peculiaridades derivadas de su trabajo, podrán solicitar dicha licencia tres veces al año, siempre que el cómputo de peticiones no supere el plazo establecido de tres meses.»

Art. 23. *Excedencias.*—El régimen de excedencias de los Profesores y Cantores se ajustará a lo establecido en la legislación general, aplicando, a su vez, las particularidades de la naturaleza del trabajo colectivo a que está sometida una orquesta sinfónica. Tales peculiaridades son las siguientes:

a) Sólo podrá concederse excedencia voluntaria a un total de los siguientes instrumentistas: seis violines, tres violas, tres violonchelos, tres contrabajos, una flauta, una oboe, un clarinete, un fagot, una trompa, una trompeta, un trombón, un arpa y una percusión. Las plazas únicas no tienen limitación.

b) No podrán disfrutarse a la vez de excedencia voluntaria más de diez Profesores o Cantores de la plantilla, cualquiera que sea su especialidad instrumental o vocal.

Art. 24. *Vestuario.*—1. El Ente público RTVE, a través de la Delegación General y la Administración-Gerencia de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, facilitará a los Profesores y Cantores el vestuario apropiado para las actuaciones cuando se exija que sea «de gala», renovándose el mismo cuando proceda.

2. Los Profesores y Cantores deberán cuidar razonablemente de este vestuario, de uso obligatorio en conciertos y grabaciones audiovisuales, pero rigurosamente prohibido fuera de las actuaciones oficiales de la Orquesta y Coro, siendo sancionable la violación de este último aspecto.

Art. 25. *Incompatibilidades.*—1. Los Profesores y Cantores regulados en este Régimen Especial de Trabajo no podrán pertenecer ni actuar en ninguna orquesta o coro de carácter análogo.

2. Se excluyen de estas cauciones de incompatibilidades las actuaciones de conjuntos de cámara e instrumentales diversos organizados dentro de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE e integrados por Profesores titulares de la misma, y en todo momento siempre que las necesidades de trabajo y programación de la orquesta matriz lo permitan, y aquellos conciertos de solistas y actuaciones aisladas que, a petición de los interesados y en cada caso, sean autorizados por el Delegado general de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE.

3. En cuanto a la autorización y compatibilidad en el ámbito docente, se estará a lo establecido en la legislación que lo regule en cada momento.

4. En lo previsto en el presente artículo regirá lo establecido en el artículo 49 del vigente Convenio Colectivo.

5. En todo caso, Profesores y Cantores estarán sujetos a las incompatibilidades específicas vigentes para el sector público.

6. El incumplimiento de los condicionantes del presente artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Art. 26. *Régimen disciplinario.*—A los Profesores y Cantores les será de aplicación el régimen disciplinario general que afecta al personal de RTVE. No obstante, teniendo en cuenta las peculiaridades de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, se considerarán faltas específicas las siguientes:

a) Faltas leves: Faltas de puntualidad o asistencia a un ensayo sin la debida justificación. Falta de atención y disciplina en los ensayos.

b) Faltas graves: Reiteración o reincidencia en las faltas leves. Falta de puntualidad o asistencia a un concierto sin la debida justificación. Insubordinación manifiesta con el Maestro director de la Orquesta, Director del Coro o Delegado general de la Orquesta. Notorio abandono de la preparación individual.

c) Faltas muy graves: Reincidencia o reiteración en las faltas graves.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Régimen Especial de Trabajo para la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de diciembre de 1984.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Régimen Especial de Trabajo se aplicará la vigente Ordenanza Laboral para RTVE en todo aquello que no haya resultado modificado por este texto, el Convenio Colectivo vigente y las demás normas reglamentarias generales de aplicación.

ANEXO 4

Calificación de los Centros de Radiotelevisión Española

CONSIDERADOS ESPECIALES

Grupo 1.º

De TVE:
Gamoniteiro.
Soriguera.

Grupo 2.º

De TVE:
Navacerrada.
El Cabaco.

Camarena de la Sierra.
Sierra de Almadén.
Sierra de Luján.
Izaña.
Pozo de las Nieves.
Monte Caro.

Grupo 3.º

De TVE:
Parada del Sil.
Castropodame.
Monreal.
Arguis.
Aitana.
Parapanda.

Grupo 4.º

De TVE:
Estaciones de radioenlace.
La Mancha.
Montánchez.
Soria.
Villadiego.
Ares.
Domayo.
Páramo.
Jaizquibel.
Sollube.
Zaldiarán.
Inoges.
Alfábia.
Gerona.
La Musara.
Benicasim.
Murcia.
Guadalcanal.
Pechina.
Mijas.
Fuencaliente.

De RCE:

Córdoba.
Ronda.
Málaga.
Las Palmas.

Grupo 5.º

De TVE:
Zamora.
Alpicat.
Chinchilla.
Córdoba.
Huelva.
Valencia.
Temejereque.

De RNE:

Pontevedra.
Cáceres.
Ganguren.

De RCE:
Marbella.

Grupo 6.º

De TVE:
Santiago.
Liérganes.
Archanda.
La Muela.

De RNE:

Arganda.
Huelva.
Orense.
La Coruña.
Almería.
Noblejas.

De RCE:

Alava.
Ávila.
Badajoz.
Cabra.
Eibar.
San Sebastián.
Murcia.
Pamplona.
Palencia.
Calahorra.
Santa Cruz de Tenerife.
Ulldecona.
Utiel.
Socuéllamos.

REGISTRO GENERAL DE TRASLADOS

1. *Requisitos de inscripción.*—El personal que quiera ejercer su derecho al traslado deberá inscribirse en el Registro General de Traslados y cumplir los siguientes requisitos:

- Ser personal fijo del Ente público RTVE o de sus Sociedades.
- Acreditar una permanencia mínima de un año en su centro de trabajo.
- Cumplimentar en todos sus extremos el modelo oficial de solicitud que deberá presentar en su Dirección de Personal.
- Adjuntar a su solicitud todos los documentos acreditativos de los extremos alegados en la misma.
- Poner en conocimiento de su Jefe inmediato la formalización de su solicitud.

2. *Vigencia de la inscripción.*—Las solicitudes registradas tendrán una vigencia de seis meses a contar desde el día 1 del mes siguiente en que sean enviadas. Antes de cumplirse dicho plazo, el personal que así lo desee deberá renovar su solicitud por escrito, dirigida a su respectiva Dirección de Personal.

Asimismo, el trabajador deberá anular su solicitud mediante comunicación escrita, en el supuesto de no continuar interesado en la misma.

3. *Comisión de traslados:*

a) Para resolver las solicitudes de traslados se crea una única Comisión Mixta, integrada por tres representantes designados por APLI: 2 por UGT, 2 por CC.OO. y 1 por los no afiliados, y 8 representantes designados por las Direcciones de Personal. Cada seis meses, la Comisión nombrará un Presidente de entre sus miembros, alternativamente, entre ambas representaciones.

b) Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, mediante votación de los miembros asistentes y siendo de calidad el voto del Presidente en caso de igualdad.

c) La Comisión se regirá por un Reglamento elaborado en colaboración con las Direcciones de Personal y formalmente aprobado por éstas.

7. Competencias de la Comisión.

a) Con carácter previo a cada convocatoria, las Direcciones de Personal comunicarán a la Comisión Mixta de Traslados los puestos vacantes a cubrir. La Comisión propondrá, en su caso, a las respectivas Direcciones de Personal, de entre todas las solicitudes inscritas en el Registro General de Traslados, la persona adecuada para cada puesto.

b) La Comisión podrá denegar el traslado si ninguna de las solicitudes reúne los requisitos exigidos para el puesto.

c) Como consecuencia de la información contenida en el Registro, la Comisión podrá, en cualquier momento, proponer traslados de personal, mediante permutas entre trabajadores inscritos en el mismo.

5. Criterios de adjudicación.—La Comisión Mixta de Traslados propondrá a las Direcciones de Personal la adjudicación de las plazas, atendiendo a los siguientes criterios y circunstancias:

a) Idoneidad para el puesto de trabajo, entendiéndose ésta como conjunto de conocimientos profesionales, características físicas y psicológicas que determinen en el trabajador su aptitud para el desempeño de ese puesto. En casos excepcionales, la Comisión podrá requerir a los solicitantes para la realización de entrevistas o pruebas específicas.

b) Circunstancias familiares y personales de los candidatos.

c) Haber sido trasladado con anterioridad a otro punto geográfico, con carácter forzoso, por exigencias del servicio.

d) Antigüedad en la categoría, en el destino y en la fecha de solicitud el traslado.

6. Las Direcciones de Personal harán pública la adjudicación definitiva de las plazas en los tablones de anuncios de los centros de RTVE.

7. En el plazo de diez días a partir de la publicación de la adjudicación de las plazas, cualquier solicitante, a través de los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta, podrá recabar información sobre los criterios seguidos por la misma, en su caso.

8. Para tener derecho a la indemnización por traslado, el trabajador deberá llevar un mínimo de dos años en la misma localidad.

25199 RESOLUCION de 14 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la industria de granjas avícolas.

Visto el texto del Convenio Colectivo para la industria de granjas avícolas, que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1986, de una parte, por ANSA, ANP y CEAS, en representación de las asociaciones empresariales, y de otra, por Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena y Alvarez.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS GRANJAS AVICOLAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*—El Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones del trabajo y empleo y mantener un marco de relaciones armónicas entre Empresas y trabajadores.

El presente Convenio se fundamenta en la igualdad de derechos y obligaciones, sin discriminación alguna por razón de sexo, religión, color, raza, ideología política o sindical, con la lógica

excepción para el sexo femenino de los derechos inherentes a la maternidad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Se regirán por el presente Convenio las Empresas que desarrollen las actividades siguientes:

1. Las que se dediquen a la reproducción mediante el empleo de incubadoras propias o ajenas, que vendan polluelos recién nacidos, cualquiera que sea su capacidad.

2. Las granjas reproductoras que se dediquen a la cría y explotación de aves de razas o cruces definidos y cuya producción de huevos para incubar polluelos y padres reproductores se destinen a abastecer y poblar las instalaciones de otras granjas o explotaciones avícolas rurales.

3. Las que se dediquen a la venta de huevos fértiles para incubar mediante la utilización de agentes o cualquiera otra manifestación comercial ordinaria.

4. Las salas de incubación industriales que se dediquen a la compra de huevos fértiles y a la venta, bien sea a comisión o por cuenta propia, de los polluelos nacidos en sus instalaciones.

5. Las explotaciones en naves o locales destinados a la producción, clasificación y transformación de huevos o crianza de pollos.

Las alusiones que se hacen en este Convenio a las aves deben interpretarse con criterio de amplitud comprensivo de la explotación de cualquier tipo de ave (codornices, faisanes, pavos, etcétera).

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas del ámbito funcional, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 1.º, párrafo 3.º, apartado C), y artículo 2.º, párrafo 1.º, apartado A), del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Art. 5.º *Concurrencia de Convenios.*—En cuanto a la concurrencia de Convenios, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y vigente en cada momento.

Art. 6.º *Ámbito temporal.*—La duración de este Convenio será de dos años, con efectos desde el 1 de abril de 1986, independientemente de la fecha de publicación del texto en el «Boletín Oficial del Estado», con las únicas excepciones siguientes, que tendrán duración de un año:

6.1 Tablas salariales y demás conceptos retributivos.

6.2 Jornada laboral.

6.3 Cualquier otro tema que fuera objeto de negociación entre Confederaciones Empresariales y Centrales Sindicales, en la medida en que estas negociaciones afecten a los temas tratados en el Convenio.

La negociación de estos últimos conceptos se iniciará el día 1 de abril de 1987.

El Convenio será prorrogado por periodos iguales siempre que cualquiera de las partes no lo denuncie con diez días, al menos, de antelación al plazo fijado por la normativa vigente para la iniciación de las negociaciones y el inicio de las mismas se hará diez días después de finalizado el plazo de denuncia, si éste se hubiera producido.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las mejoras pactadas en este Convenio tomadas en su conjunto y el cómputo anual, se establecen sin perjuicio de las que en Convenios, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas nacionalidades, regiones y provincias impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a los pactos convenidos, las cuales subsistirán para aquellos trabajadores que los viniesen disfrutando y en Centros de trabajo y Empresas que asimismo las tuviesen reconocidas.

Las retribuciones establecidas en el presente Convenio compensarán cualquier otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea la naturaleza u origen de su existencia.

Las disposiciones legales que impliquen una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados aquéllos en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de éste, debiendo entenderse en caso contrario absorbidos por las mejoras pactadas en el mismo.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Facultad de dirección.*—La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa. La Dirección de la Empresa, cuando existan probadas razones técnicas organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que, de no ser aceptadas por los representan-